



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 026

Fecha (dd/mm/aaaa): 5/08/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2013 00160 00	Reparación Directa	GRACILIANO GOMEZ RIOS	AUTOPISTA DE SANTANDER S.A.	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS DEL 28 DE ABRIL DE 2022, NOTIFÍQUESE POR ESTADOS A LAS PARTES DICHO AUTO....	04/08/2022		
68001 33 33 013 2013 00474 00	Ejecutivo	HERNANDO PRADA	UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación NO REPONER EL AUTO DEL 10 DE MARZO DE 2022, CONCÉDASE EN EFECTO DIFERIDO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE EJECUTANTE Y EJECUTADA CONTRA EL AUTO DEL 10 DE MARZO DE 2022....	04/08/2022		
68001 33 33 014 2015 00143 00	Reparación Directa	JORGE CARLOS OROZCO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Revoca sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS QUE EN SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2022 REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SE CONDENA EN COSTAS...	04/08/2022		
68001 33 33 014 2015 00198 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS IVAN CARRILLO RINCON	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD- DAS EN SUPRESION	Confirma sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EN SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2021 QUE CONFIRMÒ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, PROCEDASE CON LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS...	04/08/2022		
68001 33 33 014 2017 00037 00	Ejecutivo	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	OTACC S.A.	Auto Aprueba Liquidación del Crédito NO APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR EL EJECUTANTE, APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO MODIFICADA POR EL DESPACHO...	04/08/2022		
68001 33 33 014 2018 00375 00	Reparación Directa	JAIRO ROSAS LEON	MINISTERIO DE TRANSPORTE - MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE - ALLIANZ	Auto Admite Intervención ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE EL SEÑOR HÉCTOR GÓMEZ BAUTISTA HACE A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A....	04/08/2022		
68001 33 33 014 2018 00383 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAMIRO PALENCIA PIÑERES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento ACCEDER A LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, NO CONDENAR EN COSTAS...	04/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2018 00440 00	Reparación Directa	MARIO PABON JAIMES	CLINICA BUCARAMANGA- CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA- SALUD TOTAL- MINISTERIO DE SALUD	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR LOS DEMANDADOS Y LOS LLAMADOS EN GARANTÍA...	04/08/2022		
68001 33 33 014 2018 00492 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CAROLINA RODRIGUEZ URIBE	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado POR SECRETARIA DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA DE CONFORMIDAD CON LOS ARTS. 175 PARÁGRAFO 2 Y 201A DEL CPACA...	04/08/2022		
68001 33 33 009 2019 00001 00	Ejecutivo	ROQUE JULIO SUAREZ HERREÑO	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE EN LIQUIDACION	Confirma sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EN SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2022 QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN...	04/08/2022		
68001 33 33 014 2019 00015 00	Reparación Directa	ELIAS BOCANEGRA VELASQUEZ	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que decreta pruebas DECRETAR LA PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA POR LA ENTIDAD DEMANDADA ...	04/08/2022		
68001 33 33 014 2019 00021 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ESTEBAN ARIAS GONZALEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE LA SOCIEDAD IEF S.A.S HACE A LA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A....	04/08/2022		
68001 33 33 014 2019 00205 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS CARLOS PINTO SUAREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento ACCEDER A LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, NO CONDENAR EN COSTAS...	04/08/2022		
68001 33 33 014 2019 00257 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVIA BAYONA SANCHEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE LA SOCIEDAD IEF S.A.S HACE A LA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A. ...	04/08/2022		
68001 33 33 014 2019 00258 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA LIZETH OSSES GALVIS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE LA SOCIEDAD IEF S.A.S HACE A LA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A. ...	04/08/2022		
68001 33 33 014 2020 00181 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA LUZ GAMARRA ARCOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto termina proceso por desistimiento ACCEDER A LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, NO CONDENAR EN COSTAS...	04/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2021 00016 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE A LA EMISORA DE LA POLICÍA NACIONAL PARA QUE DENTRO DE LOS 10 DÍAS INFORME A LA COMUNIDAD EL AVISO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN...	04/08/2022		
68001 33 33 014 2021 00045 00	Acción Popular	JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ Y OTROS	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR A LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE SDER PARA QUE DENTRO DE 10 DÍAS COMPLEMENTE EL INFORME TÉCNICO RENDIDO, LIBRAR OFICIO A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MCPIO DE GIRÓN...	04/08/2022		
68001 33 33 014 2021 00101 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que Ordena Requerimiento REQUIÉRASE AL ACCIONANTE PARA QUE PROCEDA A EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN POR AVISO DE HORACIO SANABRIA SANABRIA EN DEBIDA FORMA...; REQUIÉRASE AL ACCIONANTE INFORMA SI CONOCE OTRA DIRECCIÓN DEL VINCULADO LUIS ALIRIO VÁSQUEZ VILLAREAL....	04/08/2022		
68001 33 33 014 2021 00222 00	Ejecutivo	CONSORCIO SEGURIDAD VIAL 2021	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO DEL 25 DE MARZO DE 2022...; RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE EJECUTANTE EN CONTRA DEL AUTO DEL 25 DE MARZO DE 2022...	04/08/2022		
68001 33 33 014 2022 00108 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE SERAFIN LEON MEDINA	FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA	Auto inadmite demanda PARA QUE LA PARTE ACTORA PROCEDA CON SU SUBSANACIÓN EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS....	04/08/2022		
68001 33 33 014 2022 00111 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORA PATRICIA HERNANDEZ VILLAFRADES	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto inadmite demanda POR NO INDIVIDUALIZAR EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO, SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A SUBSANAR LA DEMANDA...	04/08/2022		
68001 33 33 014 2022 00112 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ STELLA RUEDA QUIJANO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACION y LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y	Auto inadmite demanda POR NO HABER INDIVIDUALIZADO EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO, SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS A LA PARTE ACTORA PARA QUE SUBSANE LA DEMANDA...	04/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2022 00114 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	DIANA DORALI RIVERA CAMPO	Auto admite demanda	04/08/2022		
68001 33 33 014 2022 00117 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMELDA CARVAJAL HERNANDEZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACION y LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y	Auto inadmite demanda POR NO HABER INDIVIDUALIZADO EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO, SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS A LA PARTE ACTORA PARA QUE PROCEDA CON SU SUBSANACIÓN...	04/08/2022		
68001 33 33 014 2022 00119 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILMAR ANDRES METAUTE JARAMILLO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent POR EL FACTOR CUANTÍA, SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER...	04/08/2022		
68001 33 33 014 2022 00120 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESPERANZA VEGA GUERRERO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	Auto inadmite demanda POR NO HABER INDIVIDUALIZADO EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO, SE CONCEDE A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE PROCEDA A SUBSANAR LA DEMANDA...	04/08/2022		
68001 33 33 014 2022 00124 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO HERRERA RODRIGUEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda POR NO HABER INDIVIDUALIZADO EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO, SE CONCEDE A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE PROCEDA A SUBSANAR LA DEMANDA...	04/08/2022		
68001 33 33 014 2022 00125 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM GERARDO CAICEDO MARTINEZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACION y LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y	Auto admite demanda	04/08/2022		
68001 33 33 014 2022 00129 00	Reparación Directa	JOSE MIGUEL AGUDELO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda PARA QUE LA PARTE ACTORA PROCEDA CON SU SUBSANACIÓN EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS....	04/08/2022		
68001 33 33 014 2022 00130 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLADIA LILIANA PALOMINO ROJAS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda POR LA NO INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO, SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS A LA PARTE ACTORA PARA QUE PROCEDA A SUBSANAR LA DEMANDA...	04/08/2022		
68001 33 33 014 2022 00137 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO LUIS LEON ALVARADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent POR EL FACTOR TERRITORIAL, SE ORDENE REMITIR EL EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL - REPARTO...	04/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2022 00138 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MAYERLINNE HIGUERA MATAJIRA	LA GOBERNACION DE SANTANDER - SEC EDUCACION Y LA NACION - Y OTROS	Auto admite demanda	04/08/2022		
68001 33 33 014 2022 00139 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY MARCELA CARRILLO BUITRAGO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda POR LA NO INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO, SE CONCEDE A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE PROCEDA CON LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA...	04/08/2022		
68001 33 33 014 2022 00142 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA ORTIS LÓPEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto admite demanda	04/08/2022		
68001 33 33 014 2022 00143 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAQUEL SOFIA RAMIREZ GONZALEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACION - Y OTROS	Auto inadmite demanda POR NO HABER INDIVIDUALIZADO EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO, SE CONCEDE A LA PARTE DEMANDANTE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE PROCEDA A SUBSANAR LA DEMANDA...	04/08/2022		
68001 33 33 014 2022 00147 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ARMANDO PALACIOS PALACIO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	04/08/2022		
68001 33 33 014 2022 00150 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIO SERRANO SERRANO	NACIÓN - MINSITERIO DE TRANSPORTE	Auto Rechaza de Plano la Demanda PORQUE EL ACTO DEMANDADO NO ES UN ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER DEFINITIVO	04/08/2022		
68001 33 33 014 2022 00151 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIDIER FRANCISCO RIOS GARCIA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda POR NO HABER INDIVIDUALIZADO EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO, SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A SUBSANAR LA DEMANDA...	04/08/2022		
68001 33 33 014 2022 00152 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAMILE ANDREA RAMIREZ RAMIREZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACION - Y OTROS	Auto inadmite demanda POR NO HABER INDIVIDUALIZADO EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO, SE CONCEDE A LA PARTE DEMANDANTE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE PROCEDA A SUBSANAR LA DEMANDA...	04/08/2022		
68001 33 33 014 2022 00155 00	Reparación Directa	MARTIN ALONSO CRUZ CASTAÑO	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent POR EL FACTOR TERRITORIAL, REMÍTASE EL EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL - REPARTO...	04/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2022 00156 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOCORRO VELANDIA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA -	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent POR EL FACTOR TERRITORIAL, REMÍTASE EL EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANCABERMEJA - REPARTO ...	04/08/2022		
68001 33 33 014 2022 00158 00	Reparación Directa	JHON ALEXANDER VASQUEZ ASCENCIO	POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	04/08/2022		
68001 33 33 014 2022 00159 00	Acción Contractual	CONSORCIO VELEÑO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent POR EL FACTOR TERRITORIAL, REMÍTASE EL EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL - REPARTO....	04/08/2022		
68001 33 33 014 2022 00161 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HORACIO TORRES GALEANO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent POR EL FACTOR TERRITORIAL, REMÍTASE EL EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL - REPARTO...	04/08/2022		
68001 33 33 014 2022 00162 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HENNIKE GUARIN REYES	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda POR NO HABER INDIVIDUALIZADO EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO, SE CONCEDE A LA PARTE DEMANDANTE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE PROCEDA A SUBSANAR LA DEMANDA....	04/08/2022		
68001 33 33 014 2022 00163 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUTH MARINA PINZON MEDINA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto inadmite demanda POR NO HABER INDIVIDUALIZADO EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO, SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE LA PARTE DEMANDANTE PROCEDA A SUBSANAR LA DEMANDA...	04/08/2022		
68001 33 33 014 2022 00166 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE COLOMBIA LTDA- COOPRODEC	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES	Auto admite demanda	04/08/2022		
68001 33 33 014 2022 00167 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMPERATRIZ GOMEZ JOYA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	04/08/2022		
68001 33 33 014 2022 00178 00	Ejecutivo	GRUPO GESTION EMPRESARIAL COLOMBIA	INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE Y LA RECREACION DE BUCARAMANGA - INDERBU	Auto niega mandamiento ejecutivo POR CUANTO EL TÍTULO EJECUTIVO EN LAS CONDICIONES EN QUE FUE PRESENTADO NO ES EXIGIBLE ANTE ESTA JURISDICCIÓN...	04/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 5/08/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2013-00160-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Graciliano Gómez Ríos Aminta Machuca de Gómez
Demandado(s):	Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y Sociedad Autopistas de Santander S.A.
Llamado(s) en Garantía:	Autopistas de Santander S.A. Aseguradora QBE Seguros S.A. Segurexpo de Colombia S.A.
Notificaciones:	draluisagaviria@hotmail.com zmb.asisjuridico@grodcoconcesiones.com.co buzonjudicial@ani.gov.co mcabrera@ani.gov.co dr.johnesteban@hotmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procjudadm212@procuraduria.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos
Providencia:	Auto ordena notificar auto. No repone.

Ingresa el expediente al Despacho informando que según constancia secretarial al momento de notificar el auto de obedecer y cumplir de fecha 28 de abril de 2022, dictado dentro de este proceso, se anexó al respectivo estado el auto equivocado, por cuanto había sido objeto de corrección y firma ese mismo día, razón por la cual se interpuso recurso de reposición por la parte actora.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el anexo del Estado No. 15 publicado en la página de la Rama Judicial el 29 de abril de 2022, se observa que efectivamente se insertó de manera errónea un ejemplar del auto de obedecer y cumplir que había sido objeto de corrección, toda vez que señalaba que la condena en costas era a cargo de la parte demandante cuando lo correcto es que es a cargo de la parte demandada, aspecto que fue corregido oportunamente, tal y como se evidencia en el archivo del auto que fue cargado en el expediente digital.

Cabe resaltar que dicho auto es de obediencia a lo resuelto por el superior, luego la liquidación de las costas deberá acatar lo dispuesto en las providencias que impusieron la condena.

Conforme a lo anterior, encontrándose acorde con la realidad el auto del 28 de abril de 2022 que reposa en el expediente digital, es claro que no procede reponerlo ni corregirlo, sin embargo, en aras de evitar irregularidades que puedan afectar lo actuado se ordenará que se notifique nuevamente por estados las partes, adjuntando la providencia correspondiente.

Se entenderá que para todos los efectos legales es el auto que obra en el expediente, y no el ejemplar que erróneamente se anexó al Estado No. 15 y cuya firma fue anulada, el que cuenta con plena validez jurídica.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, de fecha 28 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estados a los apoderados de las partes, el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander proferido el día 28 de abril de 2022, adjuntado copia de dicha providencia.

TERCERO: En firme este auto y cumplido lo ordenado en el numeral anterior, ingrese nuevamente el expediente al despacho para proceder con el trámite de liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 26** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE AGOSTO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb06004409e2e8ef73384f62f8aa3906ea7921d530a86dee2421379be23ccecf**

Documento generado en 04/08/2022 06:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333013-2013-00474-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Hernando Prada claya333@hotmail.com
Demandado(s):	UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social rballesteros@ugpp.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto resuelve recurso reposición y concede apelación

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación con el recurso de apelación y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado del ejecutante en contra del auto proferido el día 10 de marzo de 2022, mediante el cual se resolvieron las objeciones presentadas por la entidad a la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, se negó la aprobación de ésta última y, en su lugar se aprobó la actualización de la liquidación del crédito realizada por el Despacho.

A su vez, se hace necesario pronunciarse acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada en contra de esta misma providencia.

1. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de la parte ejecutante recurre la decisión argumentando que no es cierto que la demanda ejecutiva se haya interpuesto para cobrar solo intereses de mora; pues si bien así lo declaró la sentencia de segunda instancia dictada dentro del trámite ejecutivo, ello constituye un yerro jurídico por parte del *ad quem*.

Afirma que el juez de primera instancia debe tener en cuenta que el Tribunal Administrativo Oral de Santander incurrió en un error y que tal error no puede atar al juez porque estaría coadyuvando la transgresión del principio de legalidad y congruencia reconocidos en los artículos 230 de la Constitución Política y 281 del C.G.P.

Propone incidente de nulidad originado en la sentencia de segunda instancia, ante el Tribunal Administrativo de Santander, por ser violatoria del derecho fundamental al debido proceso e incurrir en una vía de hecho configurativa de defecto sustantivo y fáctico.

Por otra parte, asegura que el único abono a la obligación efectuado por la entidad ejecutada fue por la suma de \$63.498.893 el cual debe imputarse a los intereses de mora de acuerdo con lo señalado en el artículo 1653 del C.C.

Afirma que según FOPEP, la UGPP consignó con destino a la Nueva EPS un valor de \$7.462.200 pero no a la cuenta de ahorros del causante, no obstante, reportan un abono parcial por la suma de \$70.810.567,62.

Asegura que en el auto recurrido se comete un grave error al tener el abono hecho por la demandada antes de iniciar el proceso ejecutivo – 26 de agosto de 2013 -, como parte de pago del capital que se cobra, porque el mismo no hace parte del valor del capital que aquí se cobra, pues la parte demandante lo imputó a los intereses de mora antes de la presentación de la demanda.

De esta manera asegura que la liquidación de crédito que contiene el auto recurrido debe ser revocada y en su lugar, liquidar el capital y los intereses de mora, pues en la sentencia de primera instancia del 16 de mayo de 2018 el mismo *a quo* dispuso que los abonos por la demanda fueran imputado a intereses de mora.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que se advierte es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, la decisión recurrida es susceptible de reposición, el cual fue interpuesto oportunamente.

Ahora bien, es importante aclarar previamente que contrario a lo manifestado por la recurrente, *“el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia, es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente¹”*.

En ese orden de ideas, el hecho de que el H. Tribunal Administrativo de Santander haya sentado una posición en la sentencia de segunda instancia emitida dentro del trámite de la referencia en la que, al resolver la excepción de pago total de la obligación, textualmente determinó que la obligación que aquí se ejecuta corresponde a los intereses de mora, pues la entidad cumplió con la obligación principal; no implica una vulneración al debido proceso, pues el juez no está atado a la suma solicitada en el escrito de demanda y ordenada en el mandamiento de pago, en el entendido que a lo largo del proceso, el mismo puede variar de acuerdo a la realidad procesal, esto es, a lo que resulte probado.

Es así como, al analizar las pruebas aportadas por la parte demandante, en especial, las liquidaciones efectuadas por la entidad ejecutada, el superior pudo establecer que en ellas se cumplió con el pago del capital u obligación principal, quedando pendiente del cálculo de los intereses de mora.

En atención a ello es procedente que, al momento de establecer la liquidación del crédito, tanto la parte ejecutante como la ejecutada, partan de la base de la liquidación de los intereses de mora que fue lo que obvió la entidad ejecutada cuando dio cumplimiento a la sentencia ordinaria que constituye el título ejecutivo en la presente actuación.

De esta manera, el hecho de que la parte ejecutante no esté de acuerdo con el análisis efectuado por el H. Tribunal Administrativo de Santander y que lo haya desentendido al momento de presentar la liquidación de crédito que a través del auto

¹ H. Consejo de Estado, Sección segunda, subsección A, M.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas. Auto del veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018). Rad. 23001-23-33-000-2013-00136-01 (1509-16).

recurrido se modificó, no implica *per se*, una vulneración de los principios procesales que invoca en su escrito. Además, no es cierto que se hayan dejado de imputar los abonos efectuados por la entidad ejecutada a los intereses, pues basta con una revisión escueta de la liquidación elaborada por el juzgado para evidenciar que precisamente se dividió en cuatro momentos, atendiendo a los abonos efectuados a los intereses de mora.

Ahora, pese a que la recurrente afirma que en la liquidación efectuada por el Despacho se imputó el abono efectuado antes de la presentación del proceso ejecutivo, aún cuando al presentar la demanda, este monto ya había sido imputado a intereses, incurriéndose así en un doble abono. No tiene en cuenta que la liquidación que se efectuó tuvo en cuenta las liquidaciones de capital efectuadas por la entidad en cumplimiento de la sentencia ordinaria, a través de las Resoluciones RDP022845 del 20 de mayo de 2013 y RDP045930 del 04 de diciembre de 2018 y, por lo tanto, a partir de allí debían empezar a imputarse los abonos efectuados antes y después de presentado el trámite ejecutivo para determinar el valor real de la obligación.

Respecto a la suma abonada al ejecutante el 24 de enero de 2019 la cual considera lo fue por un valor inferior al tenido en cuenta por el juzgado al momento de elaborar la liquidación del crédito, ha de tenerse en cuenta que lo ordenado por la entidad pagadora corresponde efectivamente al valor tenido en cuenta por el Despacho, esto es \$70.810.570 pues el monto que echa de menos la recurrente, corresponde a la suma descontada por concepto de cotizaciones en salud, tal como se observa en el documento que contiene el resumen de liquidaciones efectuadas por la entidad ejecutante, visible en el Pdf 13 Fol. 23, descuentos que fueron autorizados desde la misma sentencia ordinaria base de ejecución.

Finalmente, se aclara a la recurrente que no obedece a un capricho del *a quo* el hecho de efectuar la liquidación de los intereses de mora hasta la fecha en que se emitió el auto en que se determinó la misma, por cuanto se desconocen las tasas de intereses que se publicaran de manera posterior por parte de la Superintendencia Financiera y las cuales podrán ser aplicadas en caso de que se generen más intereses.

Así las cosas, considera el Despacho que los argumentos expuestos por la recurrente no están llamados a prosperar y, en consecuencia, lo decidido en auto del 10 de marzo de 2022 se mantendrá incólume.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales tercero y cuarto del artículo 446 del C.G.P., al que se acude por remisión expresa del párrafo segundo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación procede contra el auto que resuelva una objeción a la liquidación o actualización del crédito o altere de oficio la cuenta respectiva.

Así las cosas, por haberse interpuesto dentro de término y por cumplir los requisitos del párrafo segundo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se concederá en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante y la entidad ejecutada contra el auto del 10 de marzo de 2022.

4. EL INCIDENTE DE NULIDAD.

La parte ejecutante en su escrito de reposición y apelación manifiesta expresamente:

En efecto en la sentencia de segunda instancia proferida en el presente proceso ejecutivo, se afirma equivocadamente:

*“(…) Frente a la excepción de pago propuesta por la parte demandada, **debe precisarse que la acción ejecutiva se inicia con “el propósito de obtener el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados por el no pago oportuno de las obligaciones contenidas en la sentencia”** que se trae como título ejecutivo. **Lo anterior pone de presente el hecho de que el demandante “no desconozca que a través del acto administrativo con el cual la entidad demandada procedió a dar cumplimiento a la sentencia aludida se hubiera efectuado la reliquidación pensional objeto de decisión judicial, pues así se afirma en la demanda”**; no obstante, el cumplimiento de la mentada obligación no puede tomarse como hecho configurativo de la excepción de Pago por cuanto tal actuación no satisface en su totalidad el mandato judicial al resultar como saldo insoluto los intereses que por ley se causan como consecuencia del pago tardío de una obligación dineraria”. (Subraya, comillas y negrilla fuera de texto).*

Esa afirmación NO ES CIERTA, por lo cual la parte actora interpone concomitante con el presente recurso, el respectivo **INCIDENTE DE NULIDAD ORIGINADA EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**, ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER, por ser ésta violatoria del DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO de la parte actora, al INCURRIR EN UNA CLARA VIA DE HECHO CONFIGURATIVA DE UN GRAVE DEFECTO SUSTANTIVO y a su vez FACTICO, **por transgredir el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA contenido en el artículo 281 del Código General del Proceso** aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, **que prohíbe al juzgador decidir infra petita y ordena que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda**, así mismo, por realizar una indebida valoración probatoria, al actuar en contra de la evidencia probatoria y de apartarse de los hechos debidamente probados en el presente proceso, como lo son:

a)-. El hecho de que la parte demandante **interpuso la demanda ejecutiva para cobrar tanto el capital como intereses de mora contenidos en la sentencia condenatoria que sirve de título de ejecución**.

b)-. A lo demostrado en los **hechos números 10 al 19 narrados en la demanda ejecutiva** incoada en donde la parte demandante **explica extensamente** porque **NO** considera y reconoce que con la **Resolución RDP # 022845 del 20 de mayo de 2013** expedida por la UGPP, se haya dado total cumplimiento al fallo judicial base de ejecución y se informa de un **abono**

En consecuencia, el Despacho considera necesario poner de presente al H. Tribunal Administrativo de Santander, el incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutante

en contra de la sentencia de segunda instancia emitida el 25 de febrero de 2021 (C03, Pdf 11), por ser de su competencia pronunciarse al respecto.

2

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. NO REPONER el auto del 10 de marzo de 2022 a través del cual se estableció la liquidación del crédito dentro del trámite de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCÉDASE en efecto **DIFERIDO**, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante y la parte ejecutada, contra el auto del 10 de marzo de 2022 a través del cual se resolvieron objeciones a la liquidación del crédito y se modificó la cuenta respectiva, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento del H. Tribunal Administrativo de Santander el incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutante en contra de la sentencia de segunda instancia emitida el 25 de febrero de 2021.

CUARTO: En consecuencia, **REMÍTASE** por los medios electrónicos dispuestos el enlace del proceso de la referencia, al H. Tribunal Administrativo de Santander, a efectos de surtir el recurso de alzada, y déjense las constancias de rigor en el sistema.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: 68001333301320130047400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 26** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE AGOSTO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1749e368c6de10e2dfa63e3c9397c0228062d069f977bf4a05273a1bf3601d90**

Documento generado en 04/08/2022 06:41:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2015-00143-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Luis Carlos Orozco Vargas jorgecarlos03@yahoo.es
Demandado(s):	Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en sentencia del veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se **REVOCA** la sentencia de primera instancia, para en su lugar denegar las pretensiones de la demanda. Se condena en costas.

SEGUNDO: Por secretaría procédase con la **liquidación de las costas** del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 26** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE AGOSTO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8970c95921355c2e155469d4319895520918a73ad2169aaf2a0a6baa05fbcfd**

Documento generado en 04/08/2022 06:41:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333005-2015-00198-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Jesús Iván Carrillo Rincón abogadoerwinvera@hotmail.com
Demandado(s):	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Carms_71@hotmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir

Ingresas el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en sentencia del seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones.

SEGUNDO: Por secretaría procédase con la **liquidación de las costas** del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 26** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE AGOSTO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c502f1cfc9de2c476c8eea5f8f4509e0deb1e3f1df8e0f7c1f8d04cbb45d64**

Documento generado en 04/08/2022 06:41:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2017-00037-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Daniel Villamizar Basto juridica.villamizar508@gmail.com
Demandado(s):	Inversiones Serrano Rueda S.A. matriser@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que aprueba actualización de la liquidación de crédito

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho con el fin de aprobar o improbar la actualización de crédito presentada por la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 15 de agosto de 2018 se aprobó la liquidación de crédito por la suma de DOS MILLONES VEINTINUEVE MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$2.029.032), providencia que quedó debidamente ejecutoriada. (Pdf 03 – fol. 5-8)

La parte ejecutante presentó escrito de actualización de crédito el 04 de noviembre de 2020 por un valor total de \$2.595.233. (Pdf 04). De la anterior liquidación se corrió traslado el 29 de marzo de 2022 (pdf 07) término que venció en silencio.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. P., para la liquidación y actualización del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

“1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

Así las cosas, la liquidación del crédito y su actualización, tienen por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del Juez, quien puede aprobarla o modificarla, decisión contra la cual procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite que el Juez ordene la entrega a favor del ejecutante, de los dineros embargados que no sean objeto de la apelación, como se desprende de la Ley.

Ahora bien, en el caso de marras se observa que con auto del 15 de agosto de 2018 se aprobó la liquidación de crédito por la suma de DOS MILLONES VEINTINUEVE MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$2.029.032) correspondientes al capital y los intereses moratorios causados desde el 13 de agosto de 2013 hasta el 15 de agosto de 2018.

La parte ejecutante presenta memorial de actualización de la liquidación del crédito, en el que informa que a 15 de noviembre de 2020 el mismo oscila a \$2.595.233, sin aportar la liquidación correspondiente.

Así las cosas, se hace necesario que por parte del Despacho se concrete la liquidación del crédito a la fecha de esta providencia, tomando como base el capital de \$873.768 del que partió la liquidación aprobada por el Despacho el 15 de agosto de 2018, para proceder a liquidar los intereses de mora sobre dicho capital, desde el 16 de agosto de 2018, día siguiente a la fecha límite de la liquidación efectuada anteriormente. (Pdf 03, Fol. 5-8).

ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	TASA DE INTERES MORATORIO DIARIO	VALOR INTERESES MORATORIOS
1	16-ago-18	31-ago-18	15	\$ 873.768	0,0747%	\$ 9.791
2	1-sep-18	30-sep-18	30	\$ 873.768	0,0743%	\$ 19.463
3	1-oct-18	31-oct-18	30	\$ 873.768	0,0735%	\$ 19.267
4	1-nov-18	30-nov-18	30	\$ 873.768	0,0732%	\$ 19.188
5	1-dic-18	31-dic-18	30	\$ 873.768	0,0729%	\$ 19.109
6	1-ene-19	31-ene-19	30	\$ 873.768	0,0720%	\$ 18.873
7	1-feb-19	28-feb-19	30	\$ 873.768	0,0740%	\$ 19.396
8	1-mar-19	31-mar-19	30	\$ 873.768	0,0728%	\$ 19.078
9	1-abr-19	30-abr-19	30	\$ 873.768	0,0726%	\$ 19.033
10	1-may-19	31-may-19	30	\$ 873.768	0,0727%	\$ 19.051
11	1-jun-19	30-jun-19	30	\$ 873.768	0,0725%	\$ 19.015
12	1-jul-19	31-jul-19	30	\$ 873.768	0,0725%	\$ 18.997
13	1-ago-19	31-ago-19	30	\$ 873.768	0,0726%	\$ 19.033
14	1-sep-19	30-sep-19	30	\$ 873.768	0,0726%	\$ 19.033
15	1-oct-19	31-oct-19	30	\$ 873.768	0,0719%	\$ 18.834
16	1-nov-19	30-nov-19	30	\$ 873.768	0,0716%	\$ 18.771
17	1-dic-19	31-dic-19	30	\$ 873.768	0,0712%	\$ 18.662
18	1-ene-20	31-ene-20	30	\$ 873.768	0,0707%	\$ 18.535
19	1-feb-20	29-feb-20	30	\$ 873.768	0,0717%	\$ 18.798
20	1-mar-20	31-mar-20	30	\$ 873.768	0,0713%	\$ 18.698

21	1-abr-20	30-abr-20	30	\$ 873.768	0,0704%	\$ 18.462
22	1-may-20	31-may-20	30	\$ 873.768	0,0687%	\$ 18.007
23	1-jun-20	30-jun-20	30	\$ 873.768	0,0685%	\$ 17.944
24	1-jul-20	31-jul-20	30	\$ 873.768	0,0685%	\$ 17.944
25	1-ago-20	31-ago-20	30	\$ 873.768	0,0690%	\$ 18.099
26	1-sep-20	30-sep-20	30	\$ 873.768	0,0693%	\$ 18.153
27	1-oct-20	31-oct-20	30	\$ 873.768	0,0683%	\$ 17.916
28	1-nov-20	30-nov-20	30	\$ 873.768	0,0675%	\$ 17.688
29	1-dic-20	31-dic-20	30	\$ 873.768	0,0661%	\$ 17.340
30	1-ene-21	31-ene-21	30	\$ 873.768	0,0657%	\$ 17.211
31	1-feb-21	28-feb-21	30	\$ 873.768	0,0664%	\$ 17.413
32	1-mar-21	31-mar-21	30	\$ 873.768	0,0660%	\$ 17.294
33	1-abr-21	30-abr-21	30	\$ 873.768	0,0656%	\$ 17.202
34	1-may-21	31-may-21	30	\$ 873.768	0,0653%	\$ 17.119
35	1-jun-21	30-jun-21	30	\$ 873.768	0,0653%	\$ 17.110
36	1-jul-21	31-jul-21	30	\$ 873.768	0,0652%	\$ 17.083
37	1-ago-21	31-ago-21	30	\$ 873.768	0,0654%	\$ 17.138
38	1-sep-21	30-sep-21	30	\$ 873.768	0,0652%	\$ 17.092
39	1-oct-21	31-oct-21	30	\$ 873.768	0,0648%	\$ 16.991
40	1-nov-21	30-nov-21	30	\$ 873.768	0,0655%	\$ 17.165
41	1-dic-21	2-dic-21	30	\$ 873.768	0,0661%	\$ 17.340
42	1-ene-22	31-ene-22	30	\$ 873.768	0,0668%	\$ 17.523
43	1-feb-22	28-feb-22	30	\$ 873.768	0,0691%	\$ 18.108
44	1-mar-22	31-mar-22	30	\$ 873.768	0,0697%	\$ 18.262
45	1-abr-22	30-abr-22	30	\$ 873.768	0,0717%	\$ 18.789
46	1-may-22	31-may-22	30	\$ 873.768	0,0740%	\$ 19.385
47	1-jun-22	9-jun-22	30	\$ 873.768	0,0763%	\$ 20.004
48	1-jul-22	31-jul-22	30	\$ 873.768	0,0793%	\$ 20.789
49	1-ago-22	4-ago-22	4	\$ 873.768	0,0824%	\$ 2.882
TOTAL INTERESES DEL 16/08/2018 HASTA EL 04/08/2022						\$ 874.076
TOTAL INTERESES DEL 13/08/2013 HASTA EL 15/08/2018						\$ 1.155.264
TOTAL CAPITAL (\$873.768) MAS INTERESES (\$1.155.264 + \$874.076)						\$ 2.903.108
SALDO INSOLUTO DE CAPITAL + SALDO INSOLUTO DE INTERESES A 04/08/2022						\$ 2.903.108

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, se concluye que el valor total actualizado de la obligación es de **DOS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$ 2.903.108)**, el cual corresponde al capital y a los intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el 04 de agosto de 2022.

Así las cosas, se dispondrá establecer la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en líneas precedentes.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. NO APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En su lugar, **APRUÉBASE** la actualización de la liquidación del crédito modificada por el Despacho, por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$2.903.108)**, de conformidad con las precisiones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. INFÓRMESE a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420170003700](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 26** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE AGOSTO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **4eaf3058340f910447653a51ca3cc3035a8c1eb6c1398cd6185a981334f4c49d**

Documento generado en 04/08/2022 06:41:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2018-00375-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Jairo Rosas León y Yanira Mogollón Rueda eleazarst@hotmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Transporte notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca jaxiand@hotmail.com director@inverlawyers.com Allianz Seguros S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co gerencia@sfrlegal.com
Llamado(s) en garantía:	Héctor Gómez Bautista albarracin_m@hotmail.com Axa Colpatría Seguros S.A.
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite llamamiento en garantía

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado judicial del señor **Héctor Gómez Bautista** contra **Axa Colpatría Seguros S.A.**

I. ANTECEDENTES

El señor Héctor Gómez Bautista en escrito separado de la contestación al llamamiento, solicita se llame en garantía a Axa Colpatría Seguros S.A., con fundamento en lo siguiente:

“(...) el señor HECTOR GÓMEZ BAUTISTA, junto a otros funcionarios públicos de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, tomaron póliza de seguro de responsabilidad civil para directores y administradores servidores públicos número 95 cuyo tomador es la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE FLORIDABLANCA, el asegurado es la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y dentro de los beneficiarios se encuentra el señor HECTOR GÓMEZ BAUTISTA. Es decir que entre el señor HECTOR GÓMEZ BAUTISTA y el llamado en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. existe un vínculo contractual en el que se funda este llamado y vinculación de terceros (fundamento de hecho)

Lo anterior teniendo en cuenta que en el eventual caso que mi poderdante sea condenado al pago de dinero alguno en razón a su cargo y las funciones del mismo de acuerdo a lo probado en el proceso, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. deberá salir a cubrir dicho pago en virtud de la cobertura asegurada.”

II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial*

del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisados los documentos aportados visibles a folios 53 a 65 del archivo 07 Cuad. llamamiento del expediente digital, se observa que la solicitud del señor Héctor Gómez Bautista cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA, como quiera que indica de manera concisa los hechos en que se funda la solicitud, así como refiere los fundamentos de derecho en virtud de los cuales considera que el llamado en garantía debe responder ante una condena en su contra, evidenciándose claramente la existencia de un vínculo contractual derivado de la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 95 de directores y administradores servidores públicos.

Es importante resaltar que, es en el momento de proferir sentencia y no antes, cuando el Juzgado debe entrar a establecer si se produjo o no un daño y en consecuencia, si los terceros llamados en garantía tienen vínculo legal o contractual con la parte que solicitó su vinculación al proceso, o quien es en realidad la persona llamada a responder.

Por lo expuesto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por el señor Héctor Gómez Bautista tendiente a llamar en garantía a Axa Colpatria Seguros S.A. con NIT. 860.002.184-6, y en consecuencia se ordenará surtir el trámite correspondiente.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** que el señor **HÉCTOR GÓMEZ BAUTISTA** hace a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al llamado en garantía, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y

sus anexos, del llamamiento en garantía realizado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca al señor Héctor Gómez Bautista, y del llamamiento en garantía efectuado por este último a Axa Colpatría Seguros S.A., que reposan en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JAIME JOSÉ PÉREZ PÉREZ identificado con C.C. 91.258.249 de Bucaramanga y T.P. 90.566 del C.S. de la J., como apoderado de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el archivo digital 17 del expediente.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420180037500P](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 26** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE AGOSTO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8ea27256fa03da3bea4b3a897ab651253e27e632023c1fe97558ffcb1b77b1**

Documento generado en 04/08/2022 06:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2018-00383-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Ramiro Palencia Piñeres santandernotificacioneslq@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.com.co t_psilva@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos prociudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto acepta desistimiento.

Ante la solicitud de desistimiento de pretensiones promovida por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.
(...).”*

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita anteriormente y de la revisión del expediente, el Despacho encuentra que en el presente caso: i) no se ha

pronunciado sentencia de primera instancia, ii) el apoderado cuenta con la facultad para presentar la petición de desistimiento, y iii) la parte demandada no se opone a la no condena en costas.

En consecuencia, el Despacho accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante absteniéndose de condenarle en costas por cumplirse con la excepción dispuesta en el numeral 4º del art. 316 del C. G de P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. Ejecutoriada la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente previas las constancias de rigor.

CUARTO. ACEPTAR la renuncia de la apoderada sustituta Abogada DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR, la cual surtió plenos efectos en los términos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 26** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE AGOSTO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9599aa3c2d799a0fedab99fc886602165a5ad2c14544f5e4a496ccb965aa0d1**

Documento generado en 04/08/2022 06:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2018-00440-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Mario Pabón Jaimes y Otros marnezc_m@hotmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co ministeriodesaludballesteros@gmail.com Departamento de Santander mcdelgadoch@gmail.com Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co Clínica Bucaramanga – Centro Médico Daniel Peralta S.A. en Liquidación mvgomezposse@yahoo.es Salud Total EPS S.A. aspicsas2016@gmail.com johna19@hotmail.com johncober88@gmail.com
Llamado(s) en garantía:	Liberty Seguros s.a. bucaramanga@mypabogados.com.co Allianz Seguros s.a. notificacionesjudiciales@allianz.co dianablanca@dblancocom.com Clínica Bucaramanga – Centro Médico Daniel Peralta S.A. en Liquidación mvgomezposse@yahoo.es
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto resuelve excepción previa

Previa revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de la excepción previa de caducidad propuesta por los demandados Departamento de Santander, Municipio de Bucaramanga, Clínica Bucaramanga – Centro Médico Daniel Peralta S.A. en Liquidación y Salud Total EPS S.A.; así como por los llamados en garantía Liberty Seguros S.A., Allianz Seguros S.A. y Clínica Bucaramanga – Centro Médico Daniel Peralta S.A. en Liquidación, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepción propuesta

Revisada las contestaciones de la demanda y de los llamamientos en garantía, se observa que el Departamento de Santander, Municipio de Bucaramanga, Clínica Bucaramanga – Centro Médico Daniel Peralta S.A. en Liquidación y Salud Total EPS S.A., Liberty Seguros S.A. y Allianz Seguros S.A., propusieron como excepción previa la de CADUCIDAD.

Se fundamenta la excepción en que para establecer el término de caducidad, debe tenerse en cuenta el momento en el que ocurrió el hecho o la omisión que genera perjuicios, considerando que en el presente caso esa omisión es la adquisición de la bacteria intrahospitalaria de *staphulococcus sapophyrixoa*, diagnosticada a la señora Ana del Carmen Méndez Reátiga mediante resultado de laboratorio de fecha del 14

de marzo de 2010, o incluso la fecha del dictamen de pérdida de capacidad laboral que ocurrió el 23 de octubre de 2012, pues existe plena certeza que los demandantes conocieron de los hechos causantes del perjuicio alegado en el momento de ocurrencia.

Conforme lo expuesto, se indica que para la fecha de presentación de la demanda ya habían transcurrido más de 2 años desde la omisión que se imputa a las accionadas, lo que da lugar a declarar que operó la caducidad del medio de control, pues la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 18 de julio de 2018, tal y como se observa en el acta expedida por la procuraduría 158 Judicial II Asuntos Administrativos, y la demanda la presentó el 29 de octubre del mismo año.

Finalmente, se advierte que no hay lugar a establecer que el daño que dio origen al presente medio de control es la muerte de la paciente ocurrida el 26 de septiembre de 2016, puesto que el conocimiento cierto de la adquisición de la bacteria, como supuesto desencadenante de la muerte, se produjo el 14 de marzo de 2010.

2. Traslado de la excepción

La parte actora recorrió el traslado de la excepción planteada, en el sentido de indicar que está plenamente probado que el hecho generador del daño invocado en la demanda no se refiere a la adquisición de una bacteria intrahospitalaria por parte de la señora Ana del Carmen Méndez Reátiga, sino a su fallecimiento por causa de la falla en el servicio en la que incurrieron las demandadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, señala que el medio de control de la referencia fue presentado en la oportunidad señalada en el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, pues el deceso de la señora Ana del Carmen Méndez Reátiga ocurrió el 29 de septiembre de 2016, la solicitud de conciliación se presentó el 16 de julio de 2018 interrumpiendo el término hasta el 29 de agosto de 2018 y la demanda se interpuso el 29 de octubre de 2018.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción,

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Caducidad

Se advierte que el término para presentar oportunamente la demanda de reparación directa, de acuerdo con el numeral 2 del literal I) del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad en la fecha de su ocurrencia.

En este sentido, se observa frente al presente asunto las siguientes circunstancias relevantes para el conteo del término:

- I. La atención brindada a la paciente del 24 de febrero de 2010 por trauma en rodilla y tobillo como consecuencia de un accidente de tránsito. (fl. 44 archivo 03)
- II. El dictamen de pérdida de capacidad laboral de la señora Ana del Carmen Méndez Reátiga del 97%, realizado el 23 de octubre de 2012.
- III. La fecha de la muerte de la señora Ana del Carmen Méndez Reátiga (hecho que produjo el daño), es el 26 de septiembre de 2016 (fl. 181 archivo 03)
- IV. La solicitud de conciliación se presentó el 16 de julio de 2018 (fl. 220 archivo 03)
- V. La constancia de no conciliación se expidió el 29 de agosto de 2018 (fls. 222-224 archivo 03)
- VI. La demanda se presentó el 29 de octubre de 2018 (fl. 243 archivo 03)

Así las cosas, respecto a la oportunidad para interponer el medio de control invocado debe tenerse en cuenta que el hecho generador del daño tal y como indica la parte actora, consiste en el fallecimiento de la señora Ana del Carmen Méndez Reátiga, ocurrido el 26 de septiembre de 2016 debido a una presunta falla en la prestación del servicio médico en el que la víctima contrajo una bacteria intrahospitalaria.

Lo anterior, obedece a la postura reiterada del H. Consejo de Estado² en virtud de la cual se establece que el conteo de la caducidad en el medio de control de reparación directa inicia desde que ocurren los hechos generadores del daño, en este caso la muerte de la señora Ana del Carmen Méndez Reátiga de la cual se originan los perjuicios reclamados en la demanda; por lo que en observancia de los principios de *pro actione* y *pro damato*, así como del acceso a la administración de justicia, se tendrá en cuenta esta fecha para efectos del contabilizar término de caducidad.

Conforme lo expuesto, se evidencia que la parte actora tenía plazo para demandar por los hechos que sustentan el presente medio de control hasta el 26 de septiembre de 2018; no obstante, la solicitud de conciliación presentada el 16 de julio de 2018, interrumpió dicho término hasta el 29 de agosto de 2018 – fecha de expedición de la constancia por parte de la Procuraduría General de la Nación; es decir que la

² Consejo de Estado Autos del 13 de julio de 2017. Rad: 54001-23-31-000-1997-13291-01(40808). CP: Danilo Rojas Betancourth. 7 de junio de 2018. Rad: 11001-03-15-000-2018-00871-00(AC). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez(E). 28 de octubre de 2019. Rad: 76001-23-31-004-2007-00539-01 (43327). C.P. Ramiro Pazos Guerrero. 5 de marzo de 2020. Rad: 08001-23-31-000-2000-00124-01(56643). C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. 3 de julio de 2020. Rad: 17001-23-31-000-2005-02339-02(47155). CP: María Adriana Marín

oportunidad de acudir a la jurisdicción se extendió hasta el 08 de noviembre de 2018. En ese orden de ideas, al haberse presentado la demanda el 29 de octubre de 2018, es evidente que se atendió la oportunidad procesal contemplada en el numeral 2 del literal l) del artículo 164 del CPACA.

Por las anteriores razones, se declarará NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por los demandados, Departamento de Santander, Municipio de Bucaramanga, Clínica Bucaramanga – Centro Médico Daniel Peralta S.A. en Liquidación y Salud Total EPS S.A.; así como por los llamados en garantía Liberty Seguros S.A., Allianz Seguros S.A. y Clínica Bucaramanga – Centro Médico Daniel Peralta S.A. en Liquidación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por los demandados, Departamento de Santander, Municipio de Bucaramanga, Clínica Bucaramanga – Centro Médico Daniel Peralta S.A. en Liquidación y Salud Total EPS S.A.; así como por los llamados en garantía Liberty Seguros S.A., Allianz Seguros S.A. y Clínica Bucaramanga – Centro Médico Daniel Peralta S.A. en Liquidación, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión solo procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

TERCERO: RECONCER PERSONERÍA a la abogada MARIA CRISTINA DELGADO CHINCHILLA identificada con C.C. 1.098.778.321 de Bucaramanga y T.P. 338.389 del C.S. de la J., como apoderada del Departamento de Santander, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el archivo digital 11 del expediente.

CUARTO: REQUERIR al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA para proceda a constituir nuevo apoderado judicial que represente sus intereses en el trámite de la referencia.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420180044000P](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301420180044000P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 26** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE AGOSTO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be90014d43bf8aa44a284e96182d38628449c2bab2b494ba6dc1242db39e58e2**

Documento generado en 04/08/2022 06:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2018-00492-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	María Carolina Rodríguez Uribe guacharo440@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jaxiand@hotmail.com
Llamado(s) en Garantía:	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. maritza.sanchez@ief.com.co Seguros del Estado S.A. juridico@segurosdelestado.com carloshumbertoplata@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto corre traslado de excepciones

Realizado el control de legalidad de la actuación, observa el Despacho que no se ha corrido el traslado de las excepciones propuestas por el demandado y por los llamados en garantía conformidad con lo establecido en los artículos 175 parágrafo 2 y 201A del CPACA en concordancia con el artículo 110 del CGP.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por secretaría, **CÓRRASE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES** propuestas con la contestación de la demanda y de los llamamientos en garantía de IEF S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con los artículos 175 parágrafo 2 y 201A del CPACA en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.

SEGUNDO: Cumplido el término reingrésese el proceso al Despacho para resolver las excepciones previas.

TERCERO: RECONÓCESELE personería para actuar como apoderado de la parte demandada DTF al abogado JAIME JOSÉ PÉREZ PÉREZ portador de la T.P. 90.566 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar como apoderado del llamado en garantía Seguros del Estado S.A. al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA portador de la T.P. 99.986 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@ceudoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual,

lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 26** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE AGOSTO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba73e01588161a751705f0b2f11248ce3284b42f6b526b32e203485fcb990fa**

Documento generado en 04/08/2022 06:41:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00001-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Roque Julio Suárez Herreño jeroga8@hotmail.com garcia.villamilabogados@gmail.com
Demandado(s):	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir

Teniendo en cuenta que el proceso ya culminó el trámite de segunda instancia de apelación de sentencia, para continuar con su trámite posterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en sentencia del 3 de mayo de 2022, mediante la cual se confirmó la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, y condenó en costas de segunda instancia a la parte demandada.

SEGUNDO: En firme este auto, procédase por Secretaría con la liquidación de las costas procesales y reingrésese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 26** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE AGOSTO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5214ebbb46969a03eec809d8f92d72b7b43c694912a30009e0768e5699ce59a8**

Documento generado en 04/08/2022 06:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00015-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Elías Bocanegra Velásquez y otros ayleengon@hotmail.com
Demandado(s):	Nación – Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto decreta prueba documental

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que dada la naturaleza del asunto y en virtud de que la única prueba a decretar es de carácter documental – y por tanto no requiere práctica –, atendiendo los principios de celeridad y economía procesal, se procederá directamente con su decreto, para posteriormente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada).

En consecuencia, previo a dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la prueba documental solicitada por la entidad demandada, que consiste en oficiar a la empresa de seguros COLPATRIA S.A., para que certifique, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS siguientes al recibo de la comunicación, si al señor ELIAS BOCANEGRA VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.759.211 de Medellín, se le reconoció y pagó valor alguno por las lesiones sufridas con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 22 de noviembre de 2009, en el sector la Triguera, Vereda Sardinias del Municipio de Rionegro – Santander, en el que estuvo involucrada la motocicleta, marca Honda, de placas FGZ 21A, la cual estaba amparada con la póliza COD-215404-AT-1306 2395208 4 (Seguros de daño corporales en accidente de tránsito); en caso positivo, precisar en qué consistió, el monto y la fecha de los mismos. Por secretaría LÍBRESE oficio y envíese a la parte solicitante para que proceda con su gestión oportuna.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, y allegada la prueba documental solicitada y decretada, ingresará el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420190001500](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 26** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE AGOSTO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e113924b09fcf07cc6871c1e46f074c8871574cbcb599d37b58dbc9eba6a4434**

Documento generado en 04/08/2022 06:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.	680013333014-2019-00021-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	José Esteban Arias González guacharo440@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co
Llamado(s) en Garantía:	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. maritza.sanchez@ief.com.co Seguros del Estado S.A. juridico@segurosdelestado.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite llamamiento en garantía

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. contra la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

I. ANTECEDENTES

La SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., en escrito visible en la Carpeta 02 archivo 07 páginas 3-14 del expediente digital del proceso de la referencia, solicita se llame en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. principalmente por la siguiente razón:

“PRIMERO: La Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS, para la fecha en que se produjeron los hechos narrados dentro de la demanda de la referencia, contaba con pólizas de cumplimiento vigentes, expedidas por la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO, así:

- 1. Póliza No. 96-44-101100279 de SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDAD ESTATAL, la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca aseguró “Garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes (...)”. Lo anterior en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011, como quiera que la referida póliza ampara el referido contrato, y se encontraba vigentes des de 4 de Enero de 2014, hasta el 4 de Enero de 2020, tal y como se detalla en la caratula de la póliza que se adjunta con el presente llamamiento,*
- 2. SEGUNDO: Mediante póliza No. 96-40-101031738 póliza de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO, (...).*

SEGUNDO: En dichas pólizas el asegurado es la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y el beneficiario la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, cuya cobertura incluye todas las actividades derivadas del contrato referido en el hecho

primero de este llamamiento, entre otras actividades de apoyo que el concesionario debe ejecutar en desarrollo de este convenio”

II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación que obra a páginas 6-14 archivo 07 Carpeta 02 del expediente digital, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de tener el derecho de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S como resultado de la sentencia, el Despacho observa copia de la póliza de seguros de cumplimiento de entidad estatal No. 96-44-101151319 que viene de la Póliza 96-44-101100279 cuyo tomador es Infracciones Electrónicas de Floridablanca y el Asegurado o beneficiario es la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la cual tiene por objeto garantizar:

“(…) GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES AL PERSONAL, LA CALIDAD DEL SERVICIO, CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS Y LA PROVISIÓN DE REPUESTOS, SEGÚN EL CONTRATO NO. 162 DE 2011, CUYO OBJETO ES: POR EL PRESENTE CONTRATO EL CONCESIONARIO ASUME POR SU CUENTA Y RIESGO LA OPERACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL,

PARA EL SUMINISTRO IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERPA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO". (página 9 archivo 07 carpeta 02).

Así las cosas, atendiendo a que a través de providencia del 11 de septiembre de 2019 se admitió el llamamiento en garantía que hiciera la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., en virtud del vínculo contractual que las une por la suscripción del contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, el cual incluye varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio; y que a su vez, a través de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101151319 que viene de la 96-44-101100279 se está garantizando el cumplimiento de dicho contrato de concesión, es claro entonces que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado en este caso, además de haberse indicado los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho; por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S tendiente a llamar en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por su parte, frente a la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 96-40-101031738 suscrita entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S y la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., no encuentra el Despacho que satisfaga los requisitos del vínculo contractual o legal para respaldar la posible condena que se genere de acuerdo a las pretensiones de la demanda de la referencia, por lo que no será tenida en cuenta.

Finalmente, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de las llamadas en garantía con los demandados, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la sociedad de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S. hace a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía – la **aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.** –, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., y el llamamiento efectuado por esta última a Seguros del Estado S.A., que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUIÉRASE a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: RECONÓCESELE personería para actuar, como apoderada de la llamada en Garantía IEF, a la abogada ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA portadora de la tarjeta profesional 243.572 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Carpeta 02 archivo 07 página 23 del expediente digital)

SEXTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 26** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE AGOSTO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56ec6255cd21b8a31a2c8085fe4ee4a2750fb9994a1eb56e4548513951f1f61**

Documento generado en 04/08/2022 06:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00205-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Luis Carlos Pinto Suárez notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.com.co t_psilva@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto acepta desistimiento.

Surtido el traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones promovida por el apoderado de la parte demandante, sin oposición de la contraparte, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.
(...).”*

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita anteriormente y de la revisión del expediente, el Despacho encuentra que en el presente caso: i) no se ha pronunciado sentencia de primera instancia, ii) el apoderado cuenta con la facultad para presentar la petición de desistimiento, y iii) la parte demandada no se opone a la no condena en costas.

En consecuencia, el Despacho accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante absteniéndose de condenarle en costas por cumplirse con la excepción dispuesta en el numeral 4º del art. 316 del C. G de P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. Ejecutoriada la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 26** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE AGOSTO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca63b7932c5213cc81a3cfa67c884ced09d7413a93bd4b51ad8d97cff01d458a**

Documento generado en 04/08/2022 06:41:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.	680013333014-2019-00257-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Elvia Bayona Sánchez guacharo440@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co jaxiand@hotmail.com
Llamado(s) en Garantía:	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. maritza.sanchez@ief.com.co Seguros del Estado S.A. juridico@segurosdelestado.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite llamamiento en garantía

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. contra la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

I. ANTECEDENTES

La SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., en escrito visible en el archivo 07 páginas 3-22 del expediente digital del proceso de la referencia, solicita se llame en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. principalmente por la siguiente razón:

“PRIMERO: La Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS, para la fecha en que se produjeron los hechos narrados dentro de la demanda de la referencia, contaba con pólizas de cumplimiento vigentes, expedidas por la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO, así:

- 1. Póliza No. 96-44-101100279 de SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDAD ESTATAL, la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca aseguró “Garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes (...)”. Lo anterior en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011, como quiera que la referida póliza ampara el referido contrato, y se encontraba vigentes desde 4 de Enero de 2014, hasta el 4 de Enero de 2020, tal y como se detalla en la caratula de la póliza que se adjunta con el presente llamamiento,*
- 2. SEGUNDO: Mediante póliza No. 96-40-101031738 póliza de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO, (...).*

SEGUNDO: En dichas pólizas el asegurado es la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y el beneficiario la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, cuya cobertura

incluye todas las actividades derivadas del contrato referido en el hecho primero de este llamamiento, entre otras actividades de apoyo que el concesionario debe ejecutar en desarrollo de este convenio”

II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación que obra a páginas 6-22 archivo 07 del expediente digital, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de tener el derecho de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. como resultado de la sentencia, el Despacho observa copia de la póliza de seguros de cumplimiento de entidad estatal No. 96-44-101100279 cuyo tomador es Infracciones Electrónicas de Floridablanca y el Asegurado o beneficiario es la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la cual tiene por objeto garantizar:

“(…) GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES AL PERSONAL, LA CALIDAD DEL SERVICIO, CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS Y LA PROVISIÓN DE REPUESTOS, SEGÚN EL CONTRATO NO. 162 DE 2011, CUYO OBJETO ES: POR EL PRESENTE CONTRATO EL CONCESIONARIO ASUME POR SU CUENTA Y RIESGO LA OPERACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE

INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERPA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO". (página 9 archivo 07).

Así las cosas, atendiendo a que a través de providencia del 25 de noviembre de 2021 se admitió el llamamiento en garantía que hiciera la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., en virtud del vínculo contractual que las une por la suscripción del contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, el cual incluye varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio; y que a su vez, a través de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 se está garantizando el cumplimiento de dicho contrato de concesión, es claro entonces que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado en este caso, además de haberse indicado los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho; por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S tendiente a llamar en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por su parte, frente a la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 96-40-101031738 suscrita entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S y la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., no encuentra el Despacho que satisfaga los requisitos del vínculo contractual o legal para respaldar la posible condena que se genere de acuerdo con las pretensiones de la demanda de la referencia, por lo que no será tenida en cuenta.

Finalmente, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de las llamadas en garantía con los demandados, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la sociedad de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S. hace a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía – la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** –, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de

Floridablanca a la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., y el llamamiento efectuado por esta última a Seguros del Estado S.A., que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUIÉRASE a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: RECONÓCESELE personería para actuar, como apoderada de la llamada en Garantía IEF, a la abogada ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA portadora de la tarjeta profesional 243.572 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Archivo 06 página 10)

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar, como apoderado del Demandado DTF, al abogado JAIME JOSÉ PÉREZ PÉREZ portador de la tarjeta profesional 90.566 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Archivo 04 páginas 3-11)

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 26** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE AGOSTO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b2ae2065ed7152fe9bf606e9ade5c2ec58217ffa02a531bc63612cd28ce159**

Documento generado en 04/08/2022 06:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.	680013333014-2019-00258-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Laura Lizeth Osses Galvis guacharo440@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co jaxiand@hotmail.com
Llamado en Garantía:	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. maritza.sanchez@ief.com.co Seguros del Estado S.A. juridico@segurosdelestado.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite llamamiento en garantía

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. contra la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

I. ANTECEDENTES

La SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., en escrito visible en el archivo 09 páginas 3-22 del expediente digital del proceso de la referencia, solicita se llame en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. principalmente por la siguiente razón:

“PRIMERO: La Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS, para la fecha en que se produjeron los hechos narrados dentro de la demanda de la referencia, contaba con pólizas de cumplimiento vigentes, expedidas por la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO, así:

- 1. Póliza No. 96-44-101100279 de SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDAD ESTATAL, la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca aseguró “Garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes (...).” Lo anterior en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011, como quiera que la referida póliza ampara el referido contrato, y se encontraba vigentes desde 4 de Enero de 2014, hasta el 4 de Enero de 2020, tal y como se detalla en la caratula de la póliza que se adjunta con el presente llamamiento,*
- 2. SEGUNDO: Mediante póliza No. 96-40-101031738 póliza de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO, (...).*

SEGUNDO: En dichas pólizas el asegurado es la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y el beneficiario la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, cuya cobertura incluye

todas las actividades derivadas del contrato referido en el hecho primero de este llamamiento, entre otras actividades de apoyo que el concesionario debe ejecutar en desarrollo de este convenio”

II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación que obra a páginas 6-22 archivo 09 del expediente digital, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de tener el derecho de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. como resultado de la sentencia, el Despacho observa copia de la póliza de seguros de cumplimiento de entidad estatal No. 96-44-101100279 cuyo tomador es Infracciones Electrónicas de Floridablanca y el Asegurado o beneficiario es la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la cual tiene por objeto garantizar:

“(…) GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES AL PERSONAL, LA CALIDAD DEL SERVICIO, CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS Y LA PROVISIÓN DE REPUESTOS, SEGÚN EL CONTRATO NO. 162 DE 2011, CUYO OBJETO ES: POR EL PRESENTE CONTRATO EL CONCESIONARIO ASUME POR SU CUENTA Y RIESGO LA OPERACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN,

OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERPA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO". (página 9 archivo 09).

Así las cosas, atendiendo a que a través de providencia del 2 de diciembre de 2021 se admitió el llamamiento en garantía que hiciera la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., en virtud del vínculo contractual que las une por la suscripción del contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, el cual incluye varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio; y que a su vez, a través de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 se está garantizando el cumplimiento de dicho contrato de concesión, es claro entonces que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado en este caso, además de haberse indicado los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho; por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. tendiente a llamar en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por su parte, frente a la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 96-40-101031738 suscrita entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., no encuentra el Despacho que satisfaga los requisitos del vínculo contractual o legal para respaldar la posible condena que se genere de acuerdo con las pretensiones de la demanda de la referencia, por lo que no será tenida en cuenta.

Finalmente, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de las llamadas en garantía con los demandados, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la sociedad de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S. hace a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía – aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** –, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de

2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., y el llamamiento efectuado por esta última a Seguros del Estado S.A., que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUIÉRASE a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: RECONÓCESELE personería para actuar, como apoderada de la llamada en Garantía IEF, a la abogada ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA portadora de la tarjeta profesional 243.572 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Archivo 07 página 3 del expediente digital)

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar, como apoderado del Demandado DTF, al abogado JAIME JOSÉ PÉREZ PÉREZ portador de la tarjeta profesional 90.566 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Archivo 05 páginas 2-11 del expediente digital)

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 26** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE AGOSTO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af64d310e0b5ee7eebb8fdee029447f17bc0931bf838c482594fd5fe653166f6**

Documento generado en 04/08/2022 06:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2020-00181-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Olga Luz Gamarra Arcos notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.com.co t_psilva@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto acepta desistimiento.

Ante la solicitud de desistimiento de pretensiones promovida por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.
(...).”*

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita anteriormente y de la revisión del expediente, el Despacho encuentra que en el presente caso: i) no se ha

pronunciado sentencia de primera instancia, ii) el apoderado cuenta con la facultad para presentar la petición de desistimiento, y iii) la parte demandada no se opone a la no condena en costas.

En consecuencia, el Despacho accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante absteniéndose de condenarle en costas por cumplirse con la excepción dispuesta en el numeral 4º del art. 316 del C. G de P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. Ejecutoriada la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 26** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE AGOSTO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24c06d14afaa4cfe995490d64f03e5acc768f3a681c876137b10b75bc52420a**

Documento generado en 04/08/2022 06:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2021-00016-00
Tipo de Proceso	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante(s):	Luis Emilio Cobos Mantilla luisekobosm@yahoo.com.co
Demandado(s):	Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Defensoría del Pueblo:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto de trámite

Mediante providencia de fecha 21 de abril de 2022, se concedió amparo de pobreza al demandante, disponiéndose la remisión del AVISO para su publicación a la EMISORA DE LA POLICIA NACIONAL -Jefe de Comunicaciones Estratégicas MEBUC-; otorgándole el término de diez (10) días para el cumplimiento y entrega del informe correspondiente.

No obstante, revisado el plenario no se observa que se haya expedido el correspondiente oficio, comunicando a la Emisora de la Policía Nacional lo ordenado en la providencia del 21 de abril de 2022 con el consecuente anexo del aviso a publicar.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** a la EMISORA DE LA POLICIA NACIONAL Mayor Fabián León Hernández – Jefe de la Oficina de Comunicaciones Estratégicas MEBUC - para que dentro de los diez (10) días siguientes el recibo de la correspondiente comunicación informe a la comunidad en general, sobre la existencia de la presente acción, mediante la publicación del respectivo **AVISO**. Una vez surtido el trámite deberá acreditar a este Despacho su cumplimiento. Anéxese copia del aviso informativo.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso

se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

Link: 68001333301420210001600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 26** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE AGOSTO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac070f0d9d54cc17ec2c959cfc1d25f6f877874ee4b2c3e9845ef3ed9b6c35f**

Documento generado en 04/08/2022 06:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014 2021-00045-00
Tipo de Proceso	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante(s):	Juan Carlos Albarracín Muñoz juanenerposi@gmail.com
Demandado(s):	Municipio de San Juan de Girón notificacionjudicial@giron-santander.gov.co lariosalvarez@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co efarfan@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Providencia:	Auto reitera pruebas

Mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022, se revisaron las pruebas decretadas y allegadas, ordenándose redireccionar y solicitar la complementación de algunos informes.

Es así como a través de los oficios 209 y 210 se comunicó a la Secretaría de Planeación del Municipio de Girón y a la Secretaría de Infraestructura del Departamento de Santander respectivamente, los requerimientos ordenados, otorgándoles un plazo de quince (15) para dar respuesta a los mismos. No obstante, revisado el plenario, se observa que dichas entidades no han emitido los informes ordenados y en tal sentido se hace necesario requerirles para que procedan de conformidad con la providencia del 15 de marzo de 2022.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE SANTANDER para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, complemente el informe técnico rendido, en el sentido de determinar; si el paso de vehículos de más de tres toneladas por las vías del casco antiguo del municipio de Girón afecta a las viviendas allí situadas.

SEGUNDO: LÍBRESE OFICIO a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRÓN o a quien corresponda para que, dentro de los DIEZ (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, previa designación de personal idóneo, se sirva allegar informe técnico en donde se establezca i) a partir de los estudios que se adelantaron y aprobaron por los profesionales adscritos al municipio de Girón para la construcción de las vías y carreteras del casco antiguo del municipio, si en la formulación del diseño de pavimento se estableció una carga estándar superior a tres toneladas y, en todo caso señale la capacidad proyectada y construida; ii) De acuerdo con lo anterior, se determine si las vías del casco antiguo del municipio son aptas para el paso de vehículos de más de tres toneladas en

especial camiones NPR, furgones, camión de transporte de dinero, vehículo de aseo, buses y si el paso de estos por el sector colonial de Girón afecta las viviendas.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420210004500](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma Electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 26** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE AGOSTO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484b79dc5dad673e29a6ba5541af8812563194979d94aa2542a2951fb165438f**

Documento generado en 04/08/2022 06:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2021-00101-00
Tipo de Proceso	Acción Popular
Demandante(s):	Herleing Manuel Acevedo García juridicoherleing@gmail.com
Demandado(s):	Municipio de San Juan de Girón notificacionjudicial@giron-santander.gov.co lariosalvarez@gmail.com
Vinculados (s):	Luis Alirio Vásquez Villareal Horacio Sanabria Sanabria
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Defensoría:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Providencia:	Auto requerimiento parte demandante

Revisado el expediente se advierte que el accionante ha realizado las gestiones tendientes a efectuar la notificación de la demanda a los vinculados Luis Alirio Vásquez Villareal y Horacio Sanabria Sanabria.

Es así como se observa en el archivo digital No. 23 que a través de correo certificado remitió citación para notificación personal a las direcciones físicas de los vinculados, efectivizándose la entrega de esta al señor Horacio Sanabria Sanabria y quedando pendiente el señor Luis Alirio Vásquez Villareal, quien de acuerdo a la constancia de la oficia de correo, no reside o labora en la dirección de envío.

Posteriormente, y ante la omisión del señor Horacio Sanabria Sanabria de acercarse al Juzgado a protocolizar la notificación personal de la demanda; el accionante procedió con el envío de la notificación por aviso la cual fue recibida por el señor Horacio Sanabria Sanabria tal como se observa en el archivo digital No. 25.

Sin embargo, en dicha notificación se echa de menos constancia de envío del escrito de la demanda y en ese orden se hace necesario que la notificación por aviso sea efectuada en debida forma por parte del accionante.

Así mismo, teniendo en cuenta que la empresa de correo certifica que el señor Luis Alirio Vásquez Villareal, no reside o labora en la dirección de envío de la citación y de la notificación por aviso, se requerirá al accionante para que informe si conoce otra dirección física o electrónica del señor Luis Alirio Vásquez Villareal a fin de proceder con su notificación o, en caso negativo así lo manifieste en los términos del artículo 293 del C.G.P.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIERASE al accionante para que proceda a efectuar la notificación por aviso del HORACIO SANABRIA SANABRIA en debida forma, remitiendo copia de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y del auto de vinculación, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUIERASE al accionante a fin de que informe si conocen otra dirección física o electrónica del vinculado LUIS ALIRIO VÁSQUEZ VILLAREAL, para proceder con su notificación, en caso negativo, para que así lo manifiesten en los términos del artículo 293 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420210010100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 26** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE AGOSTO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca11aa0fb1ec3788d7de3c04cd3f224a34b3cb9a44f168c11ae65aa22e2f01a6**

Documento generado en 04/08/2022 06:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2021-00222-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Consortio Seguridad Vial 2021 integrado por: Contrasander Servicios y Suministros S.A.S. y Compañía de Mantenimiento, Señalización y Seguridad de Vías S.A.S. notificaciones.lawcompany@gmail.com contrasandersas@gmail.com comseviascontabilidad@gmail.com lawcompany.info@gmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldesm1977@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que resuelve recurso de reposición.

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación con el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado del ejecutante en contra del auto proferido el día 25 de marzo de 2022, mediante el cual se limitó el monto de las medidas cautelares decretadas. (C-02 Pdf 29).

1. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte ejecutante recurre la decisión argumentando que, en el curso del proceso de naturaleza ejecutiva, el deudor deberá pagar el valor del capital adeudado más la suma de los intereses de mora causados sobre ese capital, así como las costas y agencias en derecho respectivas.

Así, para sobrepasar el peligro que puede ocasionar la demora propia del trámite procesal, al generar el elevado riesgo de que en ese tiempo el ejecutado pueda insolventarse o generar otras estrategias para retrasar aún más el pago, fueron instituidas las medidas cautelares. No obstante, considera que para el caso particular reducir el límite de embargabilidad a \$100.000.000 no es suficiente para asegurar el pago total de la obligación como lo establecen los artículos 593 numeral 10 y 599 del C.G.P. De esta manera, considera que la suma necesaria como límite de la medida decretada es de \$300.000.000 y no de \$100.000.000 como estimó el juzgado.

Finalmente, considera que no le es dado prescindir de la medida solicitada pues de 16 entidades oficiadas, solo 8 han respondido y únicamente una de ellas registró la medida, desconociéndose la suma de dinero exacta que se embargó; haciendo indispensable que el Juzgado la requiera para que se sirva comunicar la cantidad de exacta de dinero sobre la cual procedió a acatar el embargo. Así mismo, solicita requerir a las entidades bancarias que no han dado respuesta a los oficios en los que se comunicó la medida cautelar decretada.

Lo anterior, por cuanto considera que sin esa información no se podría determinar si la medida es excesiva para el monto que actualmente se ejecuta.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que se advierte es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, la decisión recurrida es susceptible de reposición, el cual fue interpuesto oportunamente.

Ahora bien, es importante aclarar que contrario a lo manifestado por el recurrente, el Despacho en el análisis y decisión tomada en el auto del 25 de marzo de 2022 no está de ninguna manera desatendiendo lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10° y 599 del C.G.P., por el contrario, luego de analizar el valor cobrado y los abonos efectuados por la entidad de manera posterior al mandamiento de pago, pudo establecer que se ha pagado un monto de \$529.412.300,06 del total de \$595.585.358 que se solicitó con la demanda y por el cual se libró mandamiento de pago. Por lo tanto, esta instancia considera que el límite de la medida cautelar establecido, cumple con lo señalado en las normas indicadas en el entendido que el valor de \$100.000.000 no supera el doble de la suma pendiente y es superior a ésta en casi un 40%, lo que bien puede cubrir el valor de las costas e intereses, cuyo monto hasta el momento se desconocen.

Finalmente, se advierte que el Banco Agrario de Colombia, en respuesta al oficio en el que se informó la medida de embargo, reporta que materializó la orden por valor de \$56.990.407,34 (C02 Pdf42) y que en la medida que se cuente con más recursos, continuará tomando nota del embargo hasta el límite indicado. De modo que hasta el momento hay certeza de que dos entidades bancarias han tomado atenta nota de la orden de embargo decretada.

No obstante, tal como señala la parte ejecutante, el Banco Davivienda no informó la suma sobre la cual materializó el embargo, de modo que se hace necesario requerir a dicha entidad financiera, con el fin de que informe la suma de dinero sobre la cual tomó nota del embargo decretado dentro del trámite de la referencia e indique si ya constituyó el respectivo título judicial a favor del proceso.

Igualmente, atendiendo a lo informado por el Banco Bancolombia en respuesta a la orden de embargo informada, se ordena requerirle a fin de que proceda a dar cumplimiento a la misma, en atención a que en el auto en el que se decretó y en el oficio que se remitió, se le advirtió claramente que en el caso de la referencia procede una excepción al principio de inembargabilidad, razón por la cual el embargo puede recaer sobre cualquier clase de dinero, exceptuando los recursos de los fondos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, así como los pertenecientes al Fondo de Contingencias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 195 del C.P.A.C.A.

Por otra parte, teniendo en cuenta que las siguientes entidades financieras no han dado respuesta a los oficios a través de los cuales se les comunicó la medida de embargo, se ordenará oficiarles para que en la misma comunicación en la que se les informe la reducción del límite del mismo, procedan a dar respuesta a la orden de la medida cautelar decretada: Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Bancamia y GNB Sudameris.

Así las cosas, considera el Despacho que los argumentos expuestos por la recurrente no están llamados a prosperar y, en consecuencia, lo decidido en auto del 25 de marzo de 2022 se mantendrá incólume.

Frente al recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante; de acuerdo con lo señalado en el párrafo segundo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el mismo procede en los términos señalados en el Código General del Proceso, el cual, no contempla como apelable el auto que limite las medidas cautelares ya decretadas. Por lo tanto, se rechazará la apelación por resultar improcedente.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de marzo de 2022 a través del cual se limitó el monto de la medida cautelar dentro del trámite de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto del 25 de marzo de 2022, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: Por secretaría **OFICIAR** a las siguientes entidades financieras: Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Bancamia y GNB Sudameris indicando que se ha disminuido el límite de embargabilidad de las medidas decretadas a favor del proceso de la referencia.

En los oficios se debe consignar la excepción de inembargabilidad, se debe señalar la cuantía máxima de la medida y solicitar que al momento de recibir la comunicación deberá certificar sobre el saldo que en cada una de las cuentas a embargar posea, procediendo conforme al art. 593 numerales 4 y 10.

Advertir al Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Bancamia y GNB Sudameris que procedan a dar respuesta a la orden de embargo comunicada desde el 15 de marzo de 2022.

CUARTO: REQUERIR al BANCO DAVIVIENDA para que dentro del término de cinco (05) contados a partir de la comunicación que se expida, proceda a informar la suma de dinero sobre la cual tomó nota del embargo decretado dentro del trámite de la referencia e indique si ya constituyó el respectivo título judicial.

QUINTO: REQUERIR a BANCOLOMBIA a fin de que proceda a dar cumplimiento a la orden de embargo, en atención a que en el auto en el que se decretó y en el oficio que se remitió, se le advirtió claramente que en el caso de la referencia procede una excepción al principio de inembargabilidad, razón por la cual el embargo puede recaer sobre cualquier clase de dinero, exceptuando los recursos de los fondos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, así como los pertenecientes al Fondo de Contingencias, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y

con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420210022200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301420210022200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 26** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE AGOSTO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74fdc1ba32cfd621cc6049d2feb8b0e5daa6f805d1aba4295193204fd756890d**

Documento generado en 04/08/2022 06:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00108-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	José Serafín León Medina carrilloabogadosasesores@gmail.com
Demandado(s):	Comisión Nacional del Servicio Civil Municipio de Girón
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto inadmite demanda

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, remitido por competencia por parte del H. Consejo de Estado, para decidir acerca de la admisión de la demanda **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, actuando a través de apoderado judicial, el señor JOSE SERAFÍN LEÓN MEDINA solicita se declare la nulidad de la Resolución de fecha 9 de diciembre de 2020 ID 144504257 RPES-588 mediante la cual la Universidad Área Andina, en calidad de delegataria de la CNSC, dejó en firme la puntuación de la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales del demandante, en su participación por la oferta pública de empleo de carrera OPEC No. 19550, dentro del proceso de Selección No. 467 de 2017 – Alcaldía de Girón.

Revisada la demanda y sus anexos, considera este despacho que se debe proceder con su inadmisión toda vez que se echa de menos la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, atendiendo lo dispuesto para tal efecto en el artículo 161 del CPACA, aspecto que deberá ser objeto de subsanación.

Así mismo, conforme al artículo 166 ibídem, es necesario que se acompañe con la demanda la constancia de notificación, comunicación o publicación del acto demandado, pues ello es indispensable para el conteo inequívoco del término de caducidad.

Deberá también la parte actora adecuar la demanda en cuanto al centro de imputación, ya sea vinculando a la Universidad del Área Andina – Uniandina que fue quien profirió el acto demandado y por ende debe conformar la parte pasiva, o argumentar con suficiencia jurídica la razón por la cual sería procedente obviarla como sujeto procesal.

Ahora bien, para la fecha de interposición de la demanda se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020 y por lo tanto la parte actora debía acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, aspecto que no se encuentra acreditado, por lo cual, habiéndose reproducido dicho deber legal en la actual Ley 2080 de 2021, y atendiendo los principios de eficiencia, celeridad y economía procesal, deberá proceder a enviar el texto de la demanda y sus anexos, así como la subsanación, al correo de notificaciones judiciales de las demandadas, allegando la constancia correspondiente.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la apoderada de la parte demandante que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 26** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE AGOSTO DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cdd6db2c0d01ccc368471e17c8018e058f7d6ffd75041c0323c500f29796457**

Documento generado en 04/08/2022 06:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00111-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Dora Patricia Hernández Villafrades silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto inadmite demanda

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se demanda la legalidad del “acto administrativo identificado con el radicado 20210152398 PROC 1936730, de fecha 17/09/2021, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990” proferida por la Secretaria de Educación del Departamento de Santander.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

En el *sub-lite*, luego de realizar una revisión detallada del texto de la demanda y sus anexos se hace necesario ordenar la corrección de la misma, como quiera que los actos que se anexan como respuesta a la petición de reconocimiento de sanción moratoria elevada por la demandante son dos. Veamos:

- En la página 57 se encuentra la Carta de fecha 17 de septiembre de 2021 20210152398, suscrita por el Coordinador Equipo Prestaciones Sociales del Magisterio de la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, en la cual informa al peticionario que no es el competente para pronunciarse sobre lo pedido e informa que se da traslado a los competentes que son Fomag y Fiduprevisora.
- En la página 73 se encuentra el oficio Radicado No. 20210173682591 de fecha 08/11/2021, suscrito por la Vicepresidencia del Fomag, dirigido de manera particular a la aquí accionante, en el cual se niega de manera concreta la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto no se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo que negó concretamente el reconocimiento pretendido, que no es otro que el proferido por el Fomag, por lo cual deberá procederse con la corrección de la demanda en ese sentido, debiendo adecuarse las pretensiones.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para la recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 26** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE AGOSTO DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24fa3a0d488060391dce511b668df062225556278b68820bc8c95fb618f6ed0**

Documento generado en 04/08/2022 06:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00112-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Luz Stella Rueda Quijano silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto inadmite demanda

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se demanda la legalidad del “*acto administrativo identificado con el radicado 20210180727 PROC 1952166, de fecha 26/10/2021, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990*” proferida por la Secretaria de Educación del Departamento de Santander.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

En el *sub-lite*, luego de realizar una revisión detallada del texto de la demanda y sus anexos se hace necesario ordenar la corrección de la misma, como quiera que los actos que se anexan como respuesta a la petición de reconocimiento de sanción moratoria elevada por la demandante son dos. Veamos:

- En la página 57 se encuentra la Carta de fecha 26 de octubre de 2021 20210180727, suscrita por el Coordinador Equipo Prestaciones Sociales del Magisterio de la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, en la cual informa al peticionario que no es el competente para pronunciarse sobre lo pedido e informa que se da traslado a los competentes que son Fomag y Fiduprevisora.
- En la página 71 se encuentra el oficio Radicado No. 20210172829191 de fecha 30/09/2021, suscrito por la Vicepresidencia del Fomag, dirigido de manera particular a la aquí accionante, en el cual se niega de manera concreta la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto no se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo que negó concretamente el reconocimiento pretendido, que no es otro que el proferido por el Fomag, por lo cual deberá procederse con la corrección de la demanda en ese sentido, debiendo adecuarse las pretensiones.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para la recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 26** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE AGOSTO DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74bc2df5c6e0fa5fe008ee72a1419d15d0a3ecbf8148881b35302d09be35b8e**

Documento generado en 04/08/2022 06:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00114-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho -Lesividad-
Demandante(s):	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado(s):	Diana Dorali Rivera Campos dianadorali@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, través de apoderada judicial, en contra de la ciudadana DIANA DORALI RIVERA CAMPOS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE este auto a la señora DIANA DORALI RIVERA CAMPOS, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: RECONÓCESELE personería para actuar a la abogada ANGÉLICA COHEN MENDOZA con T.P. 102.786 del C.S. de la J., de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.02. Pág. 19).

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los

Juzgados Administrativos ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **único canal habilitado para la recepción de memoriales**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 26** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE AGOSTO DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db333fd86bc85a3c0f2a52476754d154227656781d9f623830404cb8727d5230**

Documento generado en 04/08/2022 06:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00117-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Emelda Carvajal Hernández silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto inadmite demanda

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se demanda la legalidad del “*acto administrativo identificado con el radicado 20210148063 PROC 1924840, de fecha 29/07/2021, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990*” proferida por la Secretaría de Educación del Departamento de Santander.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

En el *sub-lite*, luego de realizar una revisión detallada del texto de la demanda y sus anexos se hace necesario ordenar la corrección de la misma, como quiera que los actos que se anexan como respuesta a la petición de reconocimiento de sanción moratoria elevada por la demandante son dos. Veamos:

- En la página 57 se encuentra la Carta de fecha 14 de septiembre de 2021 20210148063, suscrita por el Coordinador Equipo Prestaciones Sociales del Magisterio de la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, en la cual informa al peticionario que no es el competente para pronunciarse sobre lo pedido e informa que se da traslado a los competentes que son Fomag y Fiduprevisora.
- En la página 76 se encuentra el oficio Radicado No. 20210172701621 de fecha 27/09/2021, suscrito por la Vicepresidencia del Fomag, dirigido de manera particular a la aquí accionante, en el cual se niega de manera concreta la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto no se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo que negó concretamente el reconocimiento pretendido, que no es otro que el proferido por el Fomag, por lo cual deberá procederse con la corrección de la demanda en ese sentido, debiendo adecuarse las pretensiones.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para la recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 26** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE AGOSTO DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6a052a44e9346b74f019797f4a99fba5a4b8e5ef951269844b7d951ab8e0aa**

Documento generado en 04/08/2022 06:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00119-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Wilmar Andrés Metaute Jaramillo info@ostosvquiroy.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa Nacional notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto remite por competencia objetiva – cuantía

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, remitido por competencia territorial por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para decidir acerca de la admisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se demanda la legalidad del acta del Tribunal Médico Laboral 21 - 3 - 055 del 24 de marzo del año 2021, emitida por el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía del Ministerio de Defensa Nacional. Notificado el día 17 de abril de 2021 mediante el cual se determinó al demandante una PCL del 11%.

Ahora bien, como quiera que el acto administrativo cuya legalidad se demanda es de carácter laboral y comporta una pretensión de restablecimiento del derecho que asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TREINTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$139.372.032,92 M/CTE) conforme a la estimación de la cuantía visible en el folio 7 del Doc. 01 Demanda, la competencia para conocer del asunto recaería en el H. Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en los términos en los que se encontraba vigente para el momento de interposición de la demanda¹, que establecía:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Lo anterior, por cuanto la pretensión de reconocimiento y pago de una indemnización por pérdida de capacidad laboral por valor de \$139.372.032 excede los 50 salarios mínimos al momento de interposición del medio de control², y por lo tanto escapa de

¹ Radicación inicial: 1º de septiembre de 2021 (Doc. 04 Acta de Reparto)

² Teniendo cuenta que el valor del salario mínimo en el 2021 fue de \$908.526 pesos, los 50 SMLMV ascienden a la suma de \$45.426.300 pesos.

la competencia de los juzgados administrativos conforme al artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

Corolario, es preciso concluir que este juzgado carece de competencia para conocer de la demanda instaurada; correspondiéndole entonces su conocimiento al H. Tribunal Administrativo de Santander, con fundamento en el artículo 152 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, por lo cual conforme al artículo 168 ibídem se ordenará su remisión al competente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia de este juzgado, por el factor cuantía, para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander (Reparto), para lo de su competencia, y déjense las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 26** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE AGOSTO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e24122861401c5f66c02edbfcdab69b90b4b0ff1e61c4f1625130f604bb95**

Documento generado en 04/08/2022 06:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00120-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Esperanza Vega Guerrero silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto inadmite demanda

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se demanda la legalidad del “*acto administrativo identificado con el radicado 20210170543 PROC 1948167, de fecha 12/10/2021, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990*” proferida por la Secretaría de Educación del Departamento de Santander.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

En el *sub-lite*, luego de realizar una revisión detallada del texto de la demanda y sus anexos se hace necesario ordenar la corrección de la misma, como quiera que los actos que se anexan como respuesta a la petición de reconocimiento de sanción moratoria elevada por la demandante son dos. Veamos:

- En la página 57 se encuentra el oficio Radicado No. 20210172923031 de fecha 01/10/2021, suscrito por la Vicepresidencia del Fomag, dirigido de manera particular a la aquí accionante, en el cual se niega de manera concreta la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada.
- En la página 68 se encuentra la Carta de fecha 23 de noviembre de 2021 20210201480, suscrita por el Coordinador Equipo Prestaciones Sociales del Magisterio de la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, en la cual informa al peticionario que no es el competente para pronunciarse sobre lo pedido e informa que se da traslado a los competentes que son Fomag y Fiduprevisora.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto no se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo que negó concretamente el reconocimiento pretendido, que no es otro que el proferido por el Fomag, por lo cual deberá procederse con la corrección de la demanda en ese sentido, debiendo adecuarse las pretensiones.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para la recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 26** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE AGOSTO DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c6a534f6b9b8a17da4ef1aa807ba58efef8c3b8e9eff08b167761065e5922a**

Documento generado en 04/08/2022 06:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00124-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Carlos Alberto Herrera Rodríguez silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto inadmite demanda

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se demanda la legalidad del “*acto administrativo identificado con el radicado 20210158377 PROC 1933397, de fecha 24/09/2021, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990*” proferida por la Secretaría de Educación del Departamento de Santander.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

En el *sub-lite*, luego de realizar una revisión detallada del texto de la demanda y sus anexos se hace necesario ordenar la corrección de la misma, como quiera que los actos que se anexan como respuesta a la petición de reconocimiento de sanción moratoria elevada por la demandante son dos. Veamos:

- En la página 57 se encuentra la Carta de fecha 24 de septiembre de 2021 20210158377, suscrita por el Coordinador Equipo Prestaciones Sociales del Magisterio de la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, en la cual informa al peticionario que no es el competente para pronunciarse sobre lo pedido e informa que se da traslado a los competentes que son Fomag y Fiduprevisora.
- En la página 71 se encuentra el oficio Radicado No. 20220170098491 de fecha 14/01/2022, suscrito por la Vicepresidencia del Fomag, dirigido de manera particular a la aquí accionante, en el cual se niega de manera concreta la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto no se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo que negó concretamente el reconocimiento pretendido, que no es otro que el proferido por el Fomag, por lo cual deberá procederse con la corrección de la demanda en ese sentido, debiendo adecuarse las pretensiones.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para la recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 26** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE AGOSTO DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850d0ecce60c563e1e99135d91686abe2d9c5ff20a031d99ea7bd1c6fef1fac7**

Documento generado en 04/08/2022 06:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00125-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	William Gerardo Caicedo Martínez gerarcad@yahoo.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por WILLIAM GERARDO CAICEDO MARTÍNEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí

establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 03 Págs. 18-19).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 26** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE AGOSTO DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3fbb4dd0e3c5f09262daa4856fffd9c84924ed9d537d639a011713068fb5ac**

Documento generado en 04/08/2022 06:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00129-00
Tipo de Proceso	Reparación directa
Demandante(s):	José Miguel Agudelo consultorpena13@hotmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto inadmite demanda

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de reparación directa se demanda la responsabilidad administrativa de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por los presuntos perjuicios derivados de la prestación del servicio militar por parte de José Armando Agudelo Badeleón.

En el *sub-lite*, luego de realizar una revisión detallada del texto de la demanda y sus anexos se hace necesario ordenar la corrección de la misma para que se adecúe a lo dispuesto en los artículos 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, especialmente en los siguientes aspectos:

- La demanda fue interpuesta de manera directa por el señor José Miguel Agudelo, actuando además como agente oficioso de José Armando Agudelo Badeleón, advirtiéndose que si bien el accionante otorga poder al abogado Édgar Hernán Bohórquez Ramírez (Doc. 02 Pág. 6) no es este quien ejerce el derecho de postulación. Así las cosas, como quiera que para comparecer al proceso se requiere de la representación ejercida a través de abogado inscrito con poder para actuar¹, deberá ser el apoderado designado quien adecúe y presente la subsanación de la demanda, siendo necesario también que si se elevan pretensiones a favor de José Armando Agudelo Badeleón, Ana Victoria Badeleón, Slendy Viviana Agudelo, Liliana Andrea Agudelo y Luis Alfredo Agudelo, ellos confieran poder al abogado.
- Adecuar un acápite con las pretensiones concretas de la demanda para cada uno de los demandantes.
- Precisar en los hechos de la demanda, de manera clara, cuál o cuáles son los daños alegados y la fecha de su estructuración.
- Acreditar el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial, pues la constancia allegada (Doc. 02 Pág. 27-28) evidencia que la solicitud presentada ante la Procuraduría no fue subsanada y por lo tanto se dio por desistida y se tuvo como no presentada.

¹ Art. 160 del CPACA

- Cumplir la carga impuesta en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando el envío simultáneo por medio electrónico de una copia de la demanda y sus anexos al demandado.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 26** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE AGOSTO DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291dabaa422b4737ecd00a9b1637f59e855e4bc01fca0e5392eb74a7939f3d19**

Documento generado en 04/08/2022 06:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00130-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Claudia Liliana Palomino Rojas silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto inadmite demanda

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se demanda la legalidad del “*acto administrativo identificado con el radicado 20210194183 PROC 1945526, de fecha 12/11/2021, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990*” proferida por la Secretaría de Educación del Departamento de Santander.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

En el *sub-lite*, luego de realizar una revisión detallada del texto de la demanda y sus anexos se hace necesario ordenar la corrección de la misma, como quiera que los actos que se anexan como respuesta a la petición de reconocimiento de sanción moratoria elevada por la demandante son dos. Veamos:

- En la página 57 se encuentra la Carta de fecha 12 de noviembre de 2021 20210194183, suscrita por el Coordinador Equipo Prestaciones Sociales del Magisterio de la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, en la cual informa al peticionario que no es el competente para pronunciarse sobre lo pedido e informa que se da traslado a los competentes que son Fomag y Fiduprevisora.
- En la página 75 se encuentra el oficio Radicado No. 20210172892261 de fecha 01/10/2021, suscrito por la Vicepresidencia del Fomag, dirigido de manera particular a la aquí accionante, en el cual se niega de manera concreta la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto no se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo que negó concretamente el reconocimiento pretendido, que no es otro que el proferido por el Fomag, por lo cual deberá procederse con la corrección de la demanda en ese sentido, debiendo adecuarse las pretensiones.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para la recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 26** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE AGOSTO DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3b0028e3b625f8cc88bf9c584884f2ea0933528c176244fcb8c5c921956f39**

Documento generado en 04/08/2022 06:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00137-00
Tipo de Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Pedro Luis León Alvarado ortizquitian6@hotmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional desan.notificacion@policia.gov.co Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Cahonor notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto remite por competencia

Se ha recibido el proceso de la referencia y sería del caso proveer sobre su admisión de no ser porque se advierte una falta de competencia territorial de este Despacho, atendiendo las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

En el presente asunto, se pretende la nulidad del acto contenido en la comunicación oficial de radicado 03-01-20211105044772 fechado el 05 de noviembre de 2021, por medio del cual la Jefe Área Sistema de Atención al Consumidor Financiero (SAC), indicó que el demandante se encontraba desafiliado de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía y que por lo tanto su cuenta se encontraba cancelada, y que a título de restablecimiento del derecho se proceda: a) reactivar la afiliación del demandante a CAJAHONOR enfocándola a la finalidad “para solución de vivienda”, b) reconocer el tiempo que llevaba a fecha de su desafiliación y, desde allí hasta la reactivación de la cuenta, c) Reconocer y conceder al demandante todos los beneficios, derechos laborales y prestacionales a los cuales tiene derecho por ser empleado del Estado como miembro activo de la Policía Nacional, entre los que se encuentran la entrega del subsidio familiar de vivienda.

Revisados los anexos de la demanda, se observa que el último lugar de prestación de servicios del demandante es la Estación de Policía de Cimitarra – Santander (Doc. 02 Págs. 34-38).

Sobre la competencia por razón del territorio, el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, en asuntos de carácter laboral, la determina así:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
(...)” (Subraya el Despacho)

Por lo anterior, encontrándose el último lugar de servicios del demandante ubicado en el municipio de Cimitarra (Santander) la competencia territorial para conocer del asunto de la referencia recae en los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL – REPARTO conforme a la comprensión territorial establecida en el artículo 2 numeral 23.3 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020 y el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordenará la remisión del proceso al competente, dando aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia – factor territorial – para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL – REPARTO, para lo de su competencia, y déjense las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 26** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE AGOSTO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b04de15a3ff364903a70e0037a5f6b7ebb234295db7e46d9eb9c52c416e788**

Documento generado en 04/08/2022 06:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00138-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Luz Mayerlinne Higuera Matajira silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por LUZ MAYERLINNE HIGUERA MATAJIRA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DE SANTANDER de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02 Págs. 19-20).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 26** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE AGOSTO DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0742b58db1ace4d5a712a44ab30469bf76c3e80ec6f3139d0ed376ecadd9d6**

Documento generado en 04/08/2022 06:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00139-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Nancy Marcela Carrillo Buitrago silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Girón notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto inadmite demanda

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se demanda la legalidad del “*acto administrativo identificado con el radicado GRN2021EE003385, de fecha 22/11/2021, y publicado mediante la página electrónica del Sistema de Atención al Ciudadano (SAC) el día 29/11/2021, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990*” proferida por la Secretaria de Educación del Municipio de Girón.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

En el *sub-lite*, luego de realizar una revisión detallada del texto de la demanda y sus anexos se hace necesario ordenar la corrección de la misma, como quiera que el acto que se anuncia como demandado y que se anexa como respuesta a la petición de reconocimiento de sanción moratoria elevada por la aquí demandante no corresponde con el radicado de su petición. Veamos:

- En la página 56 se encuentra el oficio remisorio de la respuesta de fecha 29 de noviembre de 2021, el cual se identifica GRN2021EE003385, correspondiente al radicado GRN2021ER007574.
- En la página 57 se encuentra la respuesta común a las peticiones de pago de sanción moratoria radicadas así:

Referencia: Respuesta derechos de peticiones, pago sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y al pago tardío de los intereses del año 2020, bajo radicados:

SACGRN2021007472 - SACGRN2021007499 - SACGRN2021007497 - SACGRN2021007515 -
SACGRN2021007498 - SACGRN2021007505 - SACGRN2021007496 - SACGRN2021007500 -
SACGRN2021007569 - SACGRN2021007570 - SACGRN2021007571 - SACGRN2021007572 -
SACGRN2021007573 - SACGRN2021007574 - SACGRN2021007575 - SACGRN2021007721 -
SACGRN2021007723.

- En las páginas 60-61 se observa la radicación de la petición de la aquí accionante, a la cual le fue asignado el número GRN2021ER007583 y se

registra que la respuesta fue emitida bajo la identificación GRN2021EE003542.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto no se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo que negó concretamente el reconocimiento pretendido por la aquí demandante, pues el oficio demandado no corresponde al que brinda respuesta a la petición radicada bajo el número GRN2021ER007583 por la docente Nancy Marcela Carrillo Buitrago, sino a una petición radicada bajo el número GRN2021ER007574, por lo cual deberá procederse con la corrección de la demanda individualizando correctamente el acto a demandar, o acreditando que el acto que se demanda guarda total correspondencia con la petición radicada por la demandante, debiendo adecuarse las pretensiones y los hechos de la demanda según sea el caso.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para la recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 26** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE AGOSTO DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb27486bab49b21732fb94a9b40858ac909f017a0d3e4eaf46c27611b31e08**

Documento generado en 04/08/2022 06:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00142-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Yolanda Ortiz López silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por YOLANDA ORTÍZ LÓPEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02 Págs. 13-14).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 26** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE AGOSTO DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf94722367d30c93353db9942411e17313bcab625adabeb09517cce8eb35e3e**

Documento generado en 04/08/2022 06:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00143-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Raquel Sofía Ramírez González silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto inadmite demanda

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se demanda la legalidad del “acto administrativo ficto configurado el día **13/02/2022**, frente a la petición presentada ante el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, el día **12/11/2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990” proferida por la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

En el *sub-lite*, luego de realizar una revisión detallada del texto de la demanda y sus anexos se hace necesario ordenar la corrección de la misma, como quiera que el acto que se anexa como respuesta a la petición de reconocimiento de sanción moratoria elevada por la demandante señala lo siguiente:

- En la página 56 se encuentra la Respuesta de fecha 2 de diciembre de 2021 BUC2021EE014134, suscrita por la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga, en la cual se indica a la peticionaria que esa secretaría no es la responsable de realizar el pago de los intereses moratorios por pago tardío de las cesantías y sus intereses, siendo ello competencia del Fondo.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto no se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo que negó concretamente el reconocimiento pretendido, pues la respuesta que se anexa se limita a señalar que el competente para reconocer o negar el pago de la sanción mora pretendida es la Fidupervisora como vocera del Fomag, por lo cual deberá procederse con la corrección de la demanda indicando y acreditando inequívocamente si elevó petición directamente al Fondo y si obtuvo respuesta expresa o ficta, debiendo adecuarse las pretensiones, si es del caso.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para la recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 26** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE AGOSTO DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844d3642ac8fba30c5b3dfcc61e78569c19ffbf664c0d5b1d3efa870736994**

Documento generado en 04/08/2022 06:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00147-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Jorge Armando Palacios Palacio jorgepalaciosp@hotmail.com valencortcali@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por JORGE ARMANDO PALACIOS PALACIO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCPAMPO con T.P. 218.976 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.03).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **único canal habilitado para la recepción de memoriales**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 26** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE AGOSTO DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b480aa6fd14f5ce5caef17871a6778d6d68d6e9126a577bf85d885dd72acfb0**

Documento generado en 04/08/2022 06:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00150-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Mario Serrano Serrano abgcesar.ramos@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Transporte Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto rechaza demanda

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se solicita se declare la nulidad del acto el acto No. MT 20214020155473 del 27 de diciembre de 2021 que dispuso vetar el automotor de placas XVO 964 y se ordene la cancelación de antecedentes apéndice de este acto administrativo, si existiere. Como restablecimiento del derecho solicita, entre otros, el reintegro del pago de matrícula inicial por valor de cuarenta y cuatro millones, setecientos dieciocho mil, trescientos ochenta y cinco pesos m/cte (\$44.718.385.00), que asumió el demandante mediante consignación el día 04 de febrero de 2022 a la cuenta No. 110-050-00024-9 para Fondos Comunes del Ministerio de Transporte.

Es pertinente señalar que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 establece la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter particular, y excepcionalmente actos de contenido general cuando vulnere un derecho o cause un daño particular, siempre y cuando la demanda se presente dentro del término de caducidad de 4 meses siguientes a su publicación.

En este caso, se observa que el acto demandado No. MT 20214020155473 del 27 de diciembre de 2021 es un oficio dirigido por el Director de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte al Coordinador Grupo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que registra como asunto “*ACTUALIZACIÓN DE VEHÍCULOS CON OMISIÓN EN EL REGISTRO INICIAL*”, precisando en su contenido que se anexa un listado de vehículos con omisión en su registro inicial considerando que está pendiente información de los organismos de tránsito, frente a lo cual solicita “*la actualización del aplicativo “Vehículos con omisión en su registro inicial”, con la información de los mencionados automotores, los cuales en consecuencia pasan del listado de “Vehículos con presunta omisión en su registro inicial” a “con omisión”.*”

Sobre los actos administrativos susceptibles de control judicial se ha pronunciado el H. Consejo de Estado en múltiples ocasiones, señalando una postura pacífica en los siguientes términos:

“El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares.

La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad⁴, hay tres tipos de actos a saber:

*i) **Los actos preparatorios, accesorios o de trámite:** Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración⁵.*

*ii) **Los actos definitivos:** De conformidad con el Artículo 43 del cpaca «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.*

*iii) **Los actos administrativos de ejecución,** por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.*

*Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, **por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados.**”¹ (Resalta el Despacho)*

Revisados los fundamentos y anexos de la demanda, se evidencia que el acto demandado no reviste las características para ser considerado un acto administrativo de carácter definitivo, esto es, no contiene una decisión unilateral de la administración que produzca efectos jurídicos y que resuelva una situación o culmine un procedimiento, de tal manera que pueda ser objeto de control jurisdiccional. Por el contrario, lo que se extrae de su contenido es que es un acto de trámite que emana una directriz al área de las TICs con el fin de actualizar una información determinada.

En ese orden de ideas, siendo claro que el acto demandado no es un acto administrativo de carácter definitivo, en la medida que no modifica, crea o extingue una situación jurídica en particular, no es susceptible de control judicial y por lo tanto deberá procederse con el rechazo de plano de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 169 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda de la referencia interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por MARIO

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Sentencia del trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

SERRANO SERRANO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONÓCESELE personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al abogado CESAR ENRIQUE RAMOS BURGOS portador de la T.P. 350.284 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Doc. 03)

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 26** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE AGOSTO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5931ff0dbe2b18a75583a6cd5e54c50748f3c326f4c6e2308123feecb5b316**

Documento generado en 04/08/2022 06:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00151-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Didier Francisco Ríos García silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto inadmite demanda

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se demanda la legalidad del “acto administrativo ficto configurado el día **10/12/2021**, frente a la petición presentada ante el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, el día **09/09/2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990” proferida por la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

En el *sub-lite*, luego de realizar una revisión detallada del texto de la demanda y sus anexos se hace necesario ordenar la corrección de la misma, como quiera que el acto que se anexa como respuesta a la petición de reconocimiento de sanción moratoria elevada por la demandante señala lo siguiente:

- En la página 57 se encuentra la Respuesta de fecha 8 de octubre de 2021 BUC2021EE011535, proferida por la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, en la cual se indica a la peticionaria que esa secretaria no es la responsable de realizar el pago de los intereses moratorios por pago tardío de las cesantías y sus intereses, siendo ello competencia del Fondo.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto no se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo que negó concretamente el reconocimiento pretendido, pues la respuesta que se anexa se limita a señalar que el competente para reconocer o negar el pago de la sanción mora pretendida es la Fidupervisora como vocera del Fomag, por lo cual deberá procederse con la corrección de la demanda indicando y acreditando inequívocamente si elevó petición directamente al Fondo y si obtuvo respuesta expresa o ficta, debiendo adecuarse las pretensiones, si es del caso.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para la recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 26** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE AGOSTO DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddd7a96d6875d9dfe359f88c2d6a51a84e3146cf99c9ddaf0c1984fc70e5026**

Documento generado en 04/08/2022 06:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00152-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Yamile Andrea Ramírez Ramírez silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto inadmite demanda

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se demanda la legalidad del “*acto administrativo ficto configurado el día 10/12/2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 09/09/2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990*” proferida por la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

En el *sub-lite*, luego de realizar una revisión detallada del texto de la demanda y sus anexos se hace necesario ordenar la corrección de la misma, como quiera que el acto que se anexa como respuesta a la petición de reconocimiento de sanción moratoria elevada por la demandante señala lo siguiente:

- En la página 57 se encuentra la Respuesta de fecha 8 de octubre de 2021 BUC2021EE011334, proferida por la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, en la cual se indica a la peticionaria que esa secretaria no es la responsable de realizar el pago de los intereses moratorios por pago tardío de las cesantías y sus intereses, siendo ello competencia del Fondo.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto no se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo que negó concretamente el reconocimiento pretendido, pues la respuesta que se anexa se limita a señalar que el competente para reconocer o negar el pago de la sanción mora pretendida es la Fidupervisora como vocera del Fomag, por lo cual deberá procederse con la corrección de la demanda indicando y acreditando inequívocamente si elevó petición directamente al Fondo y si obtuvo respuesta expresa o ficta, debiendo adecuarse las pretensiones, si es del caso.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para la recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 26** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE AGOSTO DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef0763bac5111571f4ea8ba7d959ec90187cadaf193f9da58982022ca6ffdc0**

Documento generado en 04/08/2022 06:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00155-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Martín Alonso Cruz Castaño y otros teofilolozanoenciso@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional div02@buzonejercito.mil.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto remite por competencia

Se ha recibido el proceso de la referencia, remitido por competencia factor cuantía por el H. Tribunal Administrativo de Santander, y sería del caso determinar el trámite a seguir, de no ser porque se advierte una falta de competencia territorial de este Despacho, atendiendo las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En el presente asunto, se pretende la reparación de los perjuicios presuntamente causados a los demandantes por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con ocasión de la muerte en servicio activo del SLP CRUZ LEAL YEISON DAVID, ocurrida el 20 de febrero de 2020 en el Municipio de Landázuri – Santander.

Sobre la competencia por el factor territorial, el numeral 6º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, vigente para el momento de interposición de la demanda, determina la competencia para asuntos de reparación directa, así:

*“6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.
(...)”*

Ahora bien, advirtiéndose que, conforme al registro civil de defunción la muerte del soldado Cruz Leal ocurrió en el Municipio de Landázuri – Santander (Doc. 02 Pág. 42) y que el informe administrativo por muerte proviene del Comandante del Batallón de Ingenieros de Desminado Humanitario No. 3 de Cimitarra – Santander (Doc. 02 Pág. 52), considera esta instancia que la competencia territorial se encuentra en cabeza de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL – REPARTO conforme a la comprensión territorial establecida en artículo 2 numeral 23.3 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020 y numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordenará la remisión del proceso al competente, dando aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA, sin que se afecte la validez de la actuación surtida conforme al inciso final del artículo 158 ibídem en concordancia con el artículo 138 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia – factor territorial – para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL – REPARTO, para lo de su competencia, y déjense las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 26** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE AGOSTO DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed100f1d2b0c314d7c49aeeb02775af63b4aec010033b5ca9babe03795be2b**

Documento generado en 04/08/2022 06:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00156-00
Tipo de Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Socorro Velandia info@abogadosatta.com
Demandado(s):	Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA judicialsantander@sena.edu.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto remite por competencia territorial

Se ha recibido el proceso de la referencia remitido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, por competencia en razón de la cuantía, y sería del caso proveer sobre su admisión de no ser porque se advierte una falta de competencia territorial de este Despacho, atendiendo las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

En el presente asunto, se pretende la nulidad del acto administrativo derivado del silencio frente a la reclamación administrativa presentada el 27 de agosto de 2018 por la demandante ante el SENA, mediante el cual se niega la existencia de una relación laboral derivada de los contratos suscritos entre las partes.

De los hechos de la demanda y revisados los anexos de la misma, se extrae que los contratos cuyo reconocimiento de una relación laboral se pretende fueron desarrollados en el municipio de Barrancabermeja – CIDT SENA Barrancabermeja (Doc. 02 y 04).

Sobre la competencia por razón del territorio, el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, en asuntos de carácter laboral, la determina así:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...)” (Subraya el Despacho)

Por lo anterior, encontrándose como lugar de prestación de los servicios de la demandante el municipio de Barrancabermeja (Santander) la competencia territorial para conocer del asunto de la referencia recae en los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANCABERMEJA – REPARTO conforme a la comprensión territorial establecida en el artículo 2 numeral 23.1 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020 y el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordenará la remisión del proceso al competente, dando aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia – factor territorial – para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANCABERMEJA – REPARTO, para lo de su competencia, y déjense las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 26** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE AGOSTO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19950e8dbe2386d4253ee8308cd1851b8e961090033c773d504b06081ecc7a4f**

Documento generado en 04/08/2022 06:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00158-00
Tipo de Proceso	Reparación directa
Demandante(s):	Johan Fabián Parra Vásquez y otros abogadodh.info@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional desan.notificación@policia.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por JHOAN FABIAN PARRA VASQUEZ, MAYERLIN VÁSQUEZ ASCENCIO, JOSÉ DEL CARMEN VÁSQUEZ, MIRIAM ASCENCIO DE VÁSQUEZ, JOEL ADRIEL PARRA VÁSQUEZ, ANGIE YURITZA PARRA VÁSQUEZ, JONNATHAN ALEXIS PARRA VÁSQUEZ quien actúa en nombre propio y en representación del menor JHONNATAN DAVID PARRA PALOMINO, JHON ALEXANDER VÁSQUEZ ASCENCIO quien actúa en nombre propio y en representación de la menor KAREN JULIETH VÁSQUEZ DELGADO, y OSCAR VÁSQUEZ ASCENCIO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado DIDIER STEVE HENAO SUÁREZ con T.P. 303.988 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (Carpeta 01 de Anexos).

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **único canal habilitado para la recepción de memoriales**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 26** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE AGOSTO DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e7d23e32ff460e09434988ffabdc32f4d96759c55eabefc48c36991329ae9**

Documento generado en 04/08/2022 06:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00159-00
Tipo de Proceso	Controversias contractuales
Demandante(s):	Consortio Veleño robertoardila1670@gmail.com
Demandado(s):	Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto remite por competencia

Se ha recibido el proceso de la referencia, remitido por competencia factor cuantía por el H. Tribunal Administrativo de Santander, y sería del caso determinar el trámite a seguir, de no ser porque se advierte una falta de competencia territorial de este Despacho, atendiendo las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En el presente asunto, se pretende la declaratoria de un desequilibrio económico en el Contrato de Obra No. 2319 de 2014 suscrito entre el Departamento de Santander y el Consortio Veleño.

Sobre la competencia por el factor territorial, el numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, vigente para el momento de interposición de la demanda, determina la competencia para asuntos contractuales, así:

*“En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.
(...)”*

Ahora bien, advirtiéndose que el objeto del referido contrato de obra era *“MEJORAMIENTO, REHABILITACION Y PAVIMENTACION DE LA RED SECUNDARIA PARA LA CONECTIVIDAD REGIONAL EN EL PROGRAMA ESTRATEGICO DE INFRAESTRUCTURA DE CONECTIVIDAD PARA SANTANDER ENMARCADO DENTRO DEL CONTRATO PLAN DE LA NACION CON EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, CONPES 3775 DE 2013- CORREDOR DEL FOLCLOR Y EL BOCADILLO EN LOS SECTORES (PUENTE NACIONAL-JESÚS MARÍA – LA BELLEZA/JESÚS MARÍA-LA VENTA)”*, y que el mismo debió ejecutarse en los mencionados municipios, considera esta instancia que la competencia territorial para conocer el litigio se encuentra en cabeza de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL – REPARTO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme a la comprensión territorial establecida en artículo 2 numeral 23.3 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020 los municipios de Puente Nacional, Jesús María y La Belleza forman parte del Circuito Judicial Administrativo de San Gil.

En consecuencia, se ordenará la remisión del proceso al competente, dando aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA, sin que se afecte la validez de

la actuación surtida conforme al inciso final del artículo 158 ibídem en concordancia con el artículo 138 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia – factor territorial – para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL – REPARTO, para lo de su competencia, y déjense las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 26** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE AGOSTO DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5b647be972dda97bbe25fc4adeacd6ead0b7a49a141056315189cdc12370b4**

Documento generado en 04/08/2022 06:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00161-00
Tipo de Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Horacio Torres Galeano silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto remite por competencia territorial

Se ha recibido el proceso de la referencia y sería del caso proveer sobre su admisión de no ser porque se advierte una falta de competencia territorial de este Despacho, atendiendo las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

En el presente asunto, se pretende la nulidad del “*acto administrativo identificado con el radicado 20220001220 PROC 1998011, de fecha 04/01/2022, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990*” proferido por la Secretaría de Educación Departamental.

Revisados los anexos de la demanda, se observa que el último lugar de prestación de servicios del demandante es el Colegio Integrado El Carare de Cimitarra (Doc. 02 Págs. 44, 48 y 73).

Sobre la competencia por razón del territorio, el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, en asuntos de carácter laboral, la determina así:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
(...)” (Subraya el Despacho)

Por lo anterior, encontrándose el último lugar de servicios del demandante ubicado en el municipio de Cimitarra (Santander) la competencia territorial para conocer del asunto de la referencia recae en los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL – REPARTO conforme a la comprensión territorial establecida en el artículo 2 numeral 23.3 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020 y el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordenará la remisión del proceso al competente, dando aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia – factor territorial – para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL – REPARTO, para lo de su competencia, y déjense las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 26** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE AGOSTO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9ffac67848118cd217f3443a99a0bc9c5c0d6a0207165d787d636919dfcf96**

Documento generado en 04/08/2022 06:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00162-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Hennike Guarín Reyes silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto inadmite demanda

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se demanda la legalidad del “*acto administrativo ficto configurado el día 16/11/2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 05/08/2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990*” proferida por la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

En el *sub-lite*, luego de realizar una revisión detallada del texto de la demanda y sus anexos se hace necesario ordenar la corrección de la misma, como quiera que el acto que se anexa como respuesta a la petición de reconocimiento de sanción moratoria elevada por la demandante señala lo siguiente:

- En la página 56 se encuentra la Respuesta de fecha 5 de septiembre de 2021 BUC2021EE008685, proferida por la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, en la cual se indica a la peticionaria que esa secretaria no es la responsable de realizar el pago de los intereses moratorios por pago tardío de las cesantías y sus intereses, siendo ello competencia del Fondo.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto no se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo que negó concretamente el reconocimiento pretendido, pues la respuesta que se anexa se limita a señalar que el competente para reconocer o negar el pago de la sanción mora pretendida es la Fidupervisora como vocera del Fomag, por lo cual deberá procederse con la corrección de la demanda indicando y acreditando inequívocamente si elevó petición directamente al Fondo y si obtuvo respuesta expresa o ficta, debiendo adecuarse las pretensiones, si es del caso.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para la recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 26** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE AGOSTO DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305411d04ef324c45f8eebe9c71d387365e60777e7fef30263e9540ded2fa34**

Documento generado en 04/08/2022 06:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00163-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Ruth Marina Pinzón Medina silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto inadmite demanda

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se demanda la legalidad del “acto administrativo ficto configurado el día **06/11/2021**, frente a la petición presentada ante el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, el día **05/08/2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990” proferida por la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

En el *sub-lite*, luego de realizar una revisión detallada del texto de la demanda y sus anexos se hace necesario ordenar la corrección de la misma, como quiera que el acto que se anexa como respuesta a la petición de reconocimiento de sanción moratoria elevada por la demandante señala lo siguiente:

- En la página 57 se encuentra la Respuesta de fecha 11 de septiembre de 2021 BUC2021EE008665, proferida por la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, en la cual se indica a la peticionaria que esa secretaria no es la responsable de realizar el pago de los intereses moratorios por pago tardío de las cesantías y sus intereses, siendo ello competencia del Fondo.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto no se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo que negó concretamente el reconocimiento pretendido, pues la respuesta que se anexa se limita a señalar que el competente para reconocer o negar el pago de la sanción mora pretendida es la Fidupervisora como vocera del Fomag, por lo cual deberá procederse con la corrección de la demanda indicando y acreditando inequívocamente si elevó petición directamente al Fondo y si obtuvo respuesta expresa o ficta, debiendo adecuarse las pretensiones, si es del caso.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para la recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 26** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE AGOSTO DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e29190ddaed96420dcfc687dd69bb4a19527ac2fa5302a93f55f9a5c4c57b5**

Documento generado en 04/08/2022 06:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00166-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Trabajadores del Sector Educativo de Colombia Ltda. – Cooprodecol Ltda. oscarnieto@nietoparraabogados.com
Demandado(s):	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE COLOMBIA LTDA., en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí

establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado ÓSCAR ERNESTO NIETO DÍAZ con T.P. 87.912 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02 Págs. 41 y ss).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 26** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE AGOSTO DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1324ed878e1859decd6f996b2fabd62bb388d966dfd089fcc22a0f35f6dfad**

Documento generado en 04/08/2022 06:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00167-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Emperatriz Gómez Joya silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por EMPERATRIZ GÓMEZ JOYA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DE SANTANDER de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02 Págs. 18-19).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 26** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE AGOSTO DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff13ba3d8467b97daab281a3b8cc0f8d569b566d5cc5db8d9c4176d5fc92b4e**

Documento generado en 04/08/2022 06:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00178-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Grupo Gestión Empresarial Colombia S.A.S oswaldo979@hotmail.com lindapsq20@gmail.com
Demandado(s):	Instituto de la Juventud, el Deporte y la Recreación INDERBU Nit. 804002166-1 contabilidad@inderbu.gov.co contactenos@inderbu.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto niega mandamiento de pago

Ingresa el expediente al Despacho para estudiar la solicitud de librar mandamiento de pago, no sin antes tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial constituida por el representante legal de la sociedad Grupo Gestión Empresarial Colombia S.A.S, se solicita que se libere mandamiento de pago a su favor, y en contra del Instituto de la Juventud, el Deporte y la Recreación INDERBU, por la suma de \$55.583.555, por concepto de capital adeudado contenido en las facturas de venta No. FEG3462 del 29 de diciembre de 2021 por valor de \$40.910.780,96; FEG3463 del 29 de diciembre de 2021 por valor de \$5.579.100,48 y FEG3464 del 29 de diciembre de 2021 por valor de \$9.093.668,34; con ocasión del contrato de suministro No. 453 SASI 2021, suscrito con el demandado. (Pdf 03).

Igualmente, solicita que el capital adeudado sea indexado y se ordene el pago de los intereses moratorios a partir del 29 de enero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

Precisa el Despacho que el proceso ejecutivo en general tiene como propósito lograr la plena satisfacción de una obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, en otras palabras, se trata de obtener una pretensión insatisfecha.

La Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 104 establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente, que conocerán de los siguientes procesos:

*"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, **igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades**". (Negrillas por fuera del texto).*

Bajo el precepto transcrito, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce, además, de los procesos ejecutivos originados en los contratos celebrados por entidades públicas, es decir, de todos aquellos actos jurídicos convencionales generadores de obligaciones que celebren las entidades públicas, estén previstos ya sean en la Ley 80 de 1993, en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Así, la competencia de la jurisdicción contenciosa está determinada para conocer de los procesos ejecutivos por obligaciones derivadas de los contratos que celebren las entidades públicas, es decir, cuando los hechos de la demanda que sirven de fundamento a las pretensiones de mandamiento de pago de la suma debida se basan en la relación contractual.

Respecto a los documentos que conforman el título ejecutivo, el numeral 3° del artículo 297 *ibidem*, señala expresamente que constituyen título ejecutivo, y por ende prestan mérito ejecutivo entre otros, el contrato mismo, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Para el caso particular, los documentos que se aportan como títulos base de recaudo ejecutivo, corresponden a las facturas de venta No. FEG3462 del 29 de diciembre de 2021 por valor de \$40.910.780,96; FEG3463 del 29 de diciembre de 2021 por valor de \$5.579.100,48 y FEG3464 del 29 de diciembre de 2021 por valor de \$9.093.668,34, las cuales, tienen naturaleza autónoma e incorporan un derecho, es decir, que estos documentos reciben un derecho conformando una entidad nueva a la causa que lo originó, hayan circulado o no, en virtud del principio de autonomía que en ellas se incorpora. Por lo tanto, estos títulos afloran como instrumento o medio de pago, autónomo e independiente, con vida propia sin necesidad de requisitos adicionales para su existencia y validez; que por reunir los requisitos del artículo 488 del C.P.C., se convierte en título ejecutivo demandable por la vía ordinaria civil, siendo procedente la acción cambiaria de conformidad con el artículo 780 y ss del C.Co.

Ello es así por cuanto la base del recaudo no recae sobre el contrato, ni se exhibe como título ejecutivo el contrato mismo, pues ni siquiera fue aportado a la demanda en original, en copia auténtica o simple, ni una conciliación, ni la liquidación final del contrato, ni actos administrativos unilaterales que expide la administración.

El demandante, obró en ejercicio de la denominada Acción Cambiaria con base en unos títulos valores *-facturas de venta-*, para hacer efectiva la prestación incluida en los mismos, que contienen una obligación incondicional de pagar una suma de dinero, incorporándose el derecho literal y autónomo, exclusivamente de reclamar unas sumas ciertas de dinero, es decir, el ejercicio del derecho incorporado en los

títulos base del recaudo ejecutivo, dirigida, esencialmente a obtener el pago del valor debido, en forma total. Valga recordar, que toda obligación cambiaria, que es el medio para que el tenedor de un título valor haga valer los derechos incorporados en el documento, deriva su eficacia de una firma puesta en el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación, y las facturas de venta aportadas como base del recaudo ejecutivo no son ajenas a estos presupuestos.

Aunado a lo anterior, la forma de creación de los títulos valores, es a título singular, es decir, nacen de un acto jurídico único e individual de voluntad, son actos jurídicos unipersonales, nacen de una sola manifestación de la voluntad, significando con ello que no son actos jurídicos convencionales, por lo cual, cuando el acreedor del título valor pretende hacer valer su acreencia inherente al mismo, debe ejercer la acción ejecutiva, pero ante la jurisdicción ordinaria, porque en este caso la cuestión se debe regir por las normas cambiarias.

Nótese que en el caso en estudio el ejecutante señala que el proceso ejecutivo que pretende para el cobro jurídico lo es sobre las facturas de venta, las cuales reúnen las condiciones del C.G.P. y del C.Co (Pdf 02 Fol. 2); es decir, que pretende fundar su pedimento con un título valor. Al respecto, es de recordar que el inciso primero del artículo 882 del Código de Comercio establece:

"La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta sino se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.

Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo."

Entonces, ante el incumplimiento o no pago del valor consignado el título valor, el acreedor puede ejercer su derecho con el título valor o con el negocio o relación original, para el caso concreto con base en el contrato estatal, pero bajo la condición de devolver el instrumento (título valor) o dando caución, de tal forma que al no hacer, el ejecutante, ni lo uno ni lo otro, mal puede decirse que está cobrando el contrato estatal, máxime cuando la pretensión de mandamiento de pago se funda o sustenta en los títulos valores (facturas de venta).

En ese sentido, es claro que en el presente caso la obligación que se pretende cobrar en la forma en que fue presentada no es exigible ante esta jurisdicción.

Al respecto, el H. Consejo de Estado¹ se ha pronunciado indicando:

"Frente a la actuación oficiosa del Tribunal, la Sala precisa que en el trámite adelantado en ejercicio de la acción ejecutiva, de carácter contractual, no es dable al Juez solicitar documentos que tiendan a demostrar que la obligación que se reclama no es clara, expresa o actualmente exigible. Estos requisitos deben ser apreciados por el juez en el momento en el cual se presenta la

¹ H. Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Dra. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. Auto del 29 de junio de 2000. RAD: 17356

demanda acompañada de los documentos de los cuales se pretenda derivar el título ejecutivo y, en caso de no satisfacerse a cabalidad se abstendrá de librar mandamiento de pago. Ya esta Sala ha referido a las opciones que tiene el juez frente a la demanda ejecutiva, al decir: “En otras palabras, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones. 1) Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto es, constituyen título ejecutivo. 2) Negar el mandamiento de pago porque junto con la demanda no se aportó el título ejecutivo. 3) Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva que cumplan los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Las cuales, una vez cumplidas, conducen al juez a proferir el mandamiento de pago si fueron acreditados los requisitos legales para que exista título ejecutivo; o negarlo, en caso contrario”.

Nota de Relatoría: Se cita la Sentencia del Exp. 13103, Consejero Ponente: María Elena Giraldo Gómez.”

De esta manera, dando aplicación a las previsiones jurisprudenciales citadas, procede negar el mandamiento de pago por cuanto el título ejecutivo en las condiciones en que fue presentado no es exigible ante esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago en el proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el auto, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 26** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE AGOSTO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0589818717041ec0683a350a740964e7a6f0fc648138b1d2f0273ebe916272db**

Documento generado en 04/08/2022 06:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>